

776
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

LA REGLAMENTACION DEL SECRETO BANCARIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE ANDRES TREVISAN GALVAN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA REGLAMENTACION DEL SECRETO BANCARIO

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	1
I. ANTECEDENTES GENERALES	1
1. La AntiguaJad.	1
1.1. Babilonia.	1
1.2. Grecia.	2
1.3. Roma.	3
2. La Edad Media	5
2.1. Francia.	6
2.2. Italia.	8
2.3. España.	10
2.4. Alemania.	10
2.5. Inglaterra.	10
3. En México.	11
3.1. La Colonia.	11
3.2. La Independencia.	12
3.3. La evolución legislativa de 1897 a la época actual.	12
3.3.1. Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.	12
3.3.2. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925.	13
3.3.3. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.	13
3.3.4. Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.	14
3.3.5. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.	14
3.3.6. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.	16
3.3.7. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1984.	18

	PAG.
CAPITULO SEGUNDO.....	20
II. PANORAMICA DEL SECRETO BANCARIO A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO	20
1. En Francia.....	20
2. En Italia	21
3. En Alemania Federal.....	22
4. En España.....	23
5. En Inglaterra.....	24
6. En Estados Unidos de Norteamérica.....	26
7. En Argentina.....	27
8. En Suiza	28
9. Estudio comparativo en relación con México	30
CAPITULO TERCERO.....	32
III. PROBLEMÁTICA DEL SECRETO BANCARIO.....	32
1. Concepto.....	32
2. Su importancia	33
3. Personas facultadas para solicitar informes de las instituciones de crédito.....	34
4. Responsabilidades de diversa índole que se deriva por la violación del secreto bancario	41
4.1. Responsabilidad Laboral.....	44
4.2. Responsabilidad Administrativa	44
4.3. Responsabilidad Penal.....	45
4.4. Responsabilidad Civil	45
5. Autoridades facultadas y la actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros	46

5.1.	Autoridades Hacendarias Federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales	47
5.2.	Autoridades Judiciales, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado	52
5.3.	Otras autoridades facultadas para pedir información.....	53
5.3.1.	La Procuraduría General de la República	54
5.3.1.1.	El Ministerio Público Federal	54
5.3.2.	Las Juntas Locales y Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	55
	CAPITULO CUARTO	57
IV.	LA REGLAMENTACION DEL SECRETO BANCARIO	57
1.	Seguridad Jurídica, principio rector para la adopción de un nuevo criterio	57
2.	Propuesta de reforma al artículo 93 de la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito	61
	CONCLUSIONES	64
	BIBLIOGRAFIA	66
	OBRAS Y ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS	68

INTRODUCCION

Desde sus primeras manifestaciones la actividad bancaria tuvo como base fundamental el denominado principio de arcanidad o reserva que los banqueros debían mantener sobre los depósitos que se efectuaban, primero en los templos, rodeados de ese halo sagrado de misterio y de lo desconocido, después en las instituciones de crédito, como regla de conducta interprofesional y formando parte de la ética de los negocios, hasta llegar a ser reconocido en diversas legislaciones extranjeras como una norma obligatoria, todo ello con la finalidad de mantener adecuadas relaciones de confianza como plataforma de la negociación bancaria.

En México, cuando el secreto bancario surge a la vida jurídica en el año de 1897, con la Ley General de Instituciones de Crédito, quedan forjados los pilares de esas instituciones dándoles permanencia y solidez en la vida económica del país, precisamente por existir las "relaciones de confianza" entre el banco y el cliente.

Sin embargo, en la evolución del secreto bancario en nuestro derecho, a mi juicio, se ha dado una verdadera anarquía jurídica al otorgarse facultades legales a diversas autoridades para pedir informes a los bancos, fuera del marco de excepciones que establece expresamente el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Esta problemática ha suscitado una serie de confusiones aún entre las propias autoridades facultadas para peticionar información bancaria; es por eso que a través de la presente tesis se pretende dilucidar dicha cuestión enarbolándose como principio rector en la adopción de un nuevo criterio, las garantías de la seguridad jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el objeto de fundamentar mi propuesta de solución a esa problemática en aras de la debida reglamentación del secreto bancario, llevaré a cabo, en el Capítulo Primero, el estudio de los antecedentes históricos de la institución en el mundo, así como dentro de nuestro país para concluir con el análisis de dicha figura a la luz de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En el Capítulo Segundo realizaré una compulsu de la evolución del secreto bancario en los distintos derechos extranjeros, respecto del nacional.

El Capítulo Tercero constituye el tema central de la investigación y alude entre otros puntos de igual importancia a las diversas clases de responsabilidad que se derivan

de la violación del secreto bancario; así como a las autoridades facultadas en forma excepcional por otras disposiciones legales para recabar información bancaria.

El Capítulo Cuarto esta dedicado a la propuesta de solución mediante la reglamentación del secreto bancario, con el objeto de adecuar el ordenamiento legal a nuestra realidad y ofrecer a los usuarios una mejor seguridad jurídica; sosteniéndose por último las conclusiones idóneas que permiten establecer que no obstante que el secreto bancario debe sufrir los menores cambios, puesto que es uno de los puntos medulares de las relaciones de confianza entre el banco y su clientela, esta fuera de toda duda que dicho principio tiene que ser dinámico y representativo de pleno respeto a la esfera individual del cliente de la institución bancaria, y al mismo tiempo, no debe ser obstáculo para la impartición de justicia ni subterfugio de la criminalidad organizada.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. LA ANTIGUEDAD

1.1. Babilonia

De acuerdo a los historiadores el secreto bancario siempre estuvo investido de un carácter sacro, por ejemplo Max Weber (1) nos comenta que "Los templos antiguos funcionaron al principio como cajas de depósito. Esta era su principal misión como bancos; en cuanto cajas de depósito de los templos eran bienes sagrados, y quien ponía la mano sobre ellos cometía un sacrilegio. El Templo de Delfos era un lugar de custodia de tesoros para numerosos particulares y especialmente la caja de ahorros típica de los esclavos. Abundantes inscripciones atestiguan que el dios había comprado la libertad de los esclavos; en realidad la manumisión se había logrado con los ahorros de los esclavos, quienes los habían confiado al Templo para su custodia y para sustraerlos de la codicia del dueño".

El citado autor afirma que esa misma función de cajas de depósito la realizaban otros varios templos en Babilonia, Egipto y Grecia. Así, "el templo era el lugar oficial de custodia de dinero y el otorgante de préstamos particulares y empréstitos públicos.

Desempeñan este papel: en Babilonia, el Templo del dios Solar en Sippar; en Egipto, el de Ammon; la caja de Estado de la Liga Marítima Griega era el templo de Ateña". (2)

Por su parte, Raymond Farhat (3) menciona que "fue en los templos de la antigüedad en los que los bancos vieron sus primeros días. Los banqueros originales fueron los dioses representados por sacerdotes, sus establecimientos eran los templos, la actividad bancaria gozaba de carácter sagrado y disponía de ese halo de misterio que rodea a todo lo relacionado con la divinidad, más que una simple discreción, las operaciones bancarias se identificaban con la magia, el misterio y lo desconocido".

Es precisamente en Babilonia donde al parecer se localiza el antecedente del secreto bancario, en un templo denominado históricamente como el Templo Rojo de Uruk, donde se recibía dinero para su guarda, se prestaba dinero y se realizaban otros negocios bancarios. Dichos depósitos llevan imbíbido el principio de discrecionalidad, pues

(1) Historia Económica General, 1978. F.C. Económica. Pág. 223.

(2) Idem. Pág. 223

(3) Raymond Farhat. Le secret bancaire. Paris 1970. Pág. 25

como acertadamente lo señala el distinguido juriconsulto Miguel Agosta Romero (4) "estas operaciones estaban relacionadas con el misterio de lo desconocido, la magia y la religión, que fueron configurando una especie de secreto profesional entre quienes practicaban los depósitos".

Parafraseando la obra de Alfred Colling, el Dr. Acosta Romero dice que "los primeros banqueros fueron los sacerdotes, quienes guardaban en los templos, numerario y bienes en función de que en ellos existía cierta seguridad" (5) y que "existen opiniones en el sentido de que en las ciudades babilónicas se constituyeron grandes negocios de banca, como la Banca Eanisir, la Banca Egibi y la Banca Nerabbiñdia". (6) En esta última, "se recibían fondos en depósitos pagando un interés, guardaba mercancías y objetos de valor cobrando derechos de custodia, realizando pagos por cuenta de sus clientes, y garantizaba compras de los mismos". (7)

Como se puede observar, el carácter religioso que imperaba en los templos llegó a ser tan significativo en las operaciones bancarias desarrolladas en estos, que se vieron irradiadas por el respeto espontáneo o forzado hacia lo divino.

Nace así, de la realización de las operaciones bancarias en los templos, el principio de arcanidad o reserva que socialmente se tiene el deber de respetar.

1.2. Grecia.

En Grecia al banquero se le conocía con el nombre de "Trapezita" quien debía su nombre a las tablas de cambio (trapezios) que utilizaba y cuyo significado era el de "hombre de la mesa"; en dicha ciudad el Estado ejercía cierta vigilancia sobre la actuación de los templos de Samos y Artemisa, apreciándose aquí el antecedente del control que una entidad pública tiene sobre la actividad bancaria, desarrollada por este tipo de organismos considerados por la doctrina como semi-oficiales, los cuales también tenían que respetar el principio del secreto bancario.

Lo mismo sucede con los bancos públicos establecidos en Atenas y Delfos en el siglo IV A.C., que fueron constituidos por los estados griegos y las iglesias.

Cabe mencionar en relación con el secreto en general que "entre los griegos existía un adagio que rezaba: Más callado que Aeropagita. Los aeropagitas eran consejeros de los atenienses que se reunían en el templo del dios Marte a resolver los negocios graves. Con objeto de que aquello que trataban fuera más oculto y secreto, sus reunio-

(4) Derecho Bancario, Edit. Porrúa, S. A. 2a. Edición, México, 1983. Pág. 211.

(5) Acosta Romero, Op. Cit. Pág. 69.

(6) Dr. Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple, Edit. Porrúa, S. A. México 1981. Pág. 19.

(7) Dr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Op. Cit. Pág. 69.

nes eran por la noche; se decía que de esta manera no veían, por la obscuridad que reinaba, a las personas que habían de ser juzgadas, tomando únicamente en consideración las causas que habían motivado el juicio". (8)

Pues bien, más tarde las operaciones bancarias fueron perdiendo su aspecto religioso, sin que por ello se desprendiera de algunas características como podía ser el secreto o sigilo bancario. En respaldo a lo anterior Raymond Farhat nos dice que "El Estatuto Bancario de la Grecia antigua que se encontró en investigaciones realizadas por Demóstenes muestra que la gente dedicada a las actividades bancarias habían ya comenzado a adquirir cierta autonomía (por ello tenemos el ejemplo de gente que se consagró únicamente a la actividad bancaria, los trapezistas y los colubistas), ya que en esta época el servicio bancario no era monopolio de los sacerdotes, sino que asumió un carácter laico que fue organizándose hasta que alcanzó realce como de verdadera profesión y con ello perdió su ritual sagrado que lo caracterizaba". (9)

Llegó a ser tan relevante la transformación del estado arcaico de los banqueros de aquella época al de reales banqueros, que los que se dedicaban a esa actividad se distinguieron como hombres ilustres, de los cuales el más célebre es el de la Pasión, banquero del Estado.

Las primeras manifestaciones de ese hecho se localizan en la ciudad de Grecia. Raymond Farhat (10) señala: "Demóstenes nos enseñó que, además de su actividad ordinaria, dentro de ella, la custodia de cajas fuertes en las que se depositaban los objetos preciosos y las alhajas, los banqueros desempeñaban la función de notarios y a menudo de consejeros y confidentes de su cliente, gracias a su conocimiento de la legislación. Esto nos lleva a pensar que la profesión de banquero empezaba a regirse por ordenamientos jurídicos y morales. En esta última categoría podría situarse la regla de la discreción".

1.3. Roma.

En Roma tenemos que el desarrollo primitivo de la banca se realizó por la orden ecuestre integrada en un principio por ciudadanos capaces de enrolarse en el ejército con caballos propios, y que con el tiempo constituyeron una élite dedicada a llevar a cabo una serie de negocios, tales como la construcción de obras públicas, el aprovisionamiento de los ejércitos y de las flotas y, en cierta forma, de las actividades crediticias. A estas tareas se les llamaba la administración de las públicas o de los publicanos, antecedentes según algunos autores de las sociedades públicas. El lugar donde practicaban el comercio y el cambio se les llamó basílicas.

(8) Martínez Víctor José. *Del secreto en sus relaciones con la Filosofía y el Derecho*. México, 1966. Pág. 23.

(9) *Le secret bancaire*, Op. Cit. Pág. 17.

(10) *Ibidem*. Pág. 17.

En estos centros de actividad financiera, las basílicas romanas, localizamos el antecedente directo del manejo de la información financiera de los clientes deudores, morosos o quebrados por parte de los caballeros que realizaban actividades crediticias; informes que únicamente intercambiaban entre éstos últimos. (11)

Max Weber, comentando al monopolio bancario real que existió en las ciudades griega y egipcia se refiere a la actuación desarrollada por los caballeros romanos en la banca privada, al decir que "Revélese el papel extraordinario de la clase capitalista de los caballeros romanos, por la circunstancia de que éstos lograron impedir que el Estado implantase en la banca un monopolio semejante". (12)

Posteriormente los banqueros reciben el nombre de "argentarii". Como durante dos siglos el cambio de la unidad monetaria tuvo relevante importancia en Roma, los primeros argentarii se instalaron en el Forum, en tiendas "tabernae" y fueron autorizados por el Estado a realizar cambios manuales y otra de sus principales funciones era "la práctica de depósito a la vista, cierta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios argentarii o de terceros, servicio de caja, préstamos a interés con garantía o sin ella, intervención en subasta y transferencias de dinero entre diferentes partes del Imperio para evitar el transporte material del mismo". (13)

Raymond Farhat nos indica que los argentarii estaban obligados a llevar tres clases de libros, "el que hoy podría llamarse Diario, el Codex accepti et expensi, que hacía las veces de libro de caja, y un liber rationum, libro en el que constaba el debe y el haber, que debía mantenerse en el misterio propio de la banca, con tanto rigor, como el Codex ordinario de cada ciudadano" (14); comentando asimismo que en el caso de litigio entre el argentarii y su cliente, únicamente estaban obligados a dar a conocer el contenido de los libros ante la Autoridad.

De lo anterior se desprende que el secreto bancario empezó a alejarse de las cuestiones religiosas, para ser normado jurídicamente. Así, "se dictaron normas que regulaban la actuación de los bancos y les imponían cierto control. En efecto, parecía que el prefecto tenía la obligación de controlar que los banqueros ejercieran sus actividades dentro de los límites legales". (15)

El emérito catedrático Dr. Raúl Cervantes Ahumada (16) estima respecto de lo señalado en el párrafo anterior, que es el antecedente más remoto de la banca como actividad de interés público (es decir, la Banca del Estado) y de la intervención del propio Estado en su manejo.

(11) Dr. Acosta Romero. La Banca Múltiple, Op. Cit. Pág. 23.

(12) Max Weber, Op. Cit. Pág. 224.

(13) Dr. Acosta Romero. La Banca Múltiple, Op. Cit. Pág. 24.

(14) Raymond Farhat, Op. Cit. Pág. 18.

(15) Villegas, Carlos G. Régimen legal de los Bancos. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2a. Edición, 1978. Pág. 12.

(16) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero. México, 1966. Pág. 213.

En esa etapa de transición, según Raymond Farhat "la noción de secreto estaba asociado simultáneamente de un desarrollo profesional de los banqueros, mejor dicho se subordinaba al Imperio; en un momento en que todos los profesionistas estaban inmiscuidos en el movimiento corporativo los banqueros se agruparon en corporaciones, parte profesionales y religiosos. Todo esto debía contribuir a acentuar la tendencia respecto a las reglas de la profesión entre las que figuran las del secreto. La organización profesional y la discreción van a la par". (17)

Al caer el Imperio Romano se paralizaron las instituciones jurídicas, pues el derecho pretoriano desapareció creándose una época de confusión; "iniciándose una era de vacío de poder, que habría de durar aproximadamente once o doce siglos, en la cual la estructura del Imperio habría de irse modificando poco a poco y, desde luego, la actividad bancaria también habría de adoptar otras modalidades". (18)

2. LA EDAD MEDIA

Ya en la Edad Media, "Las cruzadas contribuyeron también al renacimiento de la actividad bancaria, los señores o reyes, que organizaban las cruzadas, tenían necesidad de fondos para equipar y armar sus ejércitos y, en ciertos casos, cuando eran hechos prisioneros, tenían que asegurar la transferencia hacia África o hacia Asia, del rescate correspondiente; asimismo, debían asegurar de enviar a su esposa y a sus hijos a Europa, el producto del botín de guerra que obtuvieran". (19)

Los preceptos de discreción y confianza formaron parte de una moral de los negocios que comenzaron a desarrollarse en la Edad Media. Afirma Raymond Farhat que: "Ahora contamos aún con los fragmentos de manuales afectos a los usos comerciales, tales como los consejos sobre el comercio, que ha descrito la mentalidad de los comerciantes medioevales, todos ellos inmersos en una ética mercantil y una moral de los negocios. A propósito de los "comerciantes banqueros", poseían entre otras cualidades, la prudencia, la desconfianza, la experiencia y principalmente, la discreción".

"Más que ningún otro, estos comerciantes medioevales tuvieron el sentido y el gusto de preservar el secreto de los negocios. Jaques Le Goff, escribió al respecto: "La naturaleza del secreto que es lo que debemos tener en cuenta de estar instruidos lo suficiente, allí donde existen documentos, los comerciantes medioevales - las gentes notables- por no contar con la necesaria información omitieron en sus libros, en sus contratos, actas notariales, la destinación de sus empresas o las hubieron camuflajeado en cuanto a las razones sociales o denominaciones, así como a la naturaleza de las mercancías". El autor (20) nos comenta la recomendación que le hizo a un banquero del

(17) Raymond Farhat. Op. cit. Pág. 18.

(18) Dr. Acosta Romero. La Banca Múltiple. Op. cit. Pág. 27.

(19) Ibid. Pág. 30.

(20) Raymond Farhat. Op. Cit. Pág. 19.

siglo XV, un tal León Battista Alberti, de "No incluir a los miembros de su familia, comenzando por la esposa en el secreto de los negocios" y lo exhortó a que "se construyera una muralla para que nadie transpire lo que se hizo en el interior" y aconsejaba que "Las puertas y escaleras debían ser protegidas por donde se introdujeran los mensajeros, los empleados portadores de noticias".

En esa época aún se percibía en algunos casos el aspecto religioso sobre las actividades bancarias, como es en la orden de los templarios: "el secreto bancario era parte de la ética de los negocios de esta naturaleza, sobre todo, por ejemplo, en la Orden de los Templarios y en ciertas Ordenes de caballería y religiosas que realizaban alguna actividad relacionada con la banca". (21)

La orden de los templarios fue creada en Jerusalén en el año 1128, para proteger a los peregrinos cristianos que visitaban la tumba de Cristo, y eran a estos monjes guerreros a quienes los peregrinos y los señores feudales les daban a guardar y custodiar sus riquezas, pues estos depósitos quedaban sellados, por la naturaleza misma de la orden, con la preservación del silencio y la discreción debidos.

Joinville, citado por Raymond Farhat relata en sus memorias como él no pudo tener acceso a los reductos de los Templarios que estaban bajo las ordenes del Rey: "Cuando el vigilante habitaba aquí me tomaba de los puños y me decía: Señor nosotros vemos que esta fuerza que nos hace y le hacemos es para asegurar las llaves, pues él encabeza a los Tesoreros como me lo aseguraba, esto era lo que él hacía". (22)

Sin embargo, como los templarios comenzaron a hacer préstamos a terceros con los depósitos que recibían y fueron grandes cambistas especuladores, el descontento se suscitó entre los Lombardos, quienes iniciaron un proceso encabezado en 1307 por Felipe el Hermoso, que culminó en 1313 con la supresión de la Orden en toda la Cristiandad.

2.1. Francia,

En este período, en Francia, se conocen algunos antecedentes respecto del secreto en los negocios de Banca y Comercio, como es el caso de la revocación de la Bolsa de París y de la Bolsa Común en el año de 1639, que fue suprimida esta última a instancia de los propios corredores. Posteriormente se les llamó agentes de banca y cambio bajo el alegato de que dicha Institución no preservaba el secreto de las operaciones, al reunir a todos los agentes para que se interiorizaran de ella, de tal suerte que los hombres de negocios, el público y los asuntos del Rey sufrirían graves perjuicios.

[21] Dr. Acosta Romero, Derecho Bancario. Op. cit. Pág. 211.

[22] Raymond Farhat. Le secret bancaire. Op. cit. Pág. 19.

Otro antecedente es la Gran Ordenanza de Comercio de Colbert en 1673, la cual señaló en el Título III párrafo 9o., que "La representación o comunicación de los libros, periódicos, registros e inventarios, no podrá ser requisada ni requerida por cuestión de justicia sino por sucesión, comunidad y participación de la sociedad en caso de quiebra".

El Reglamento del mes de octubre de 1706, que constituyó una especie de Código que contenía todos los estatutos y reglamentos aplicables a los consejeros del Rey, agentes de bancos, cambio, comercio y finanzas de la región de París, consagró una reforma en los oficios de cambio argumentándose que: "Entendiendo que el secreto es absolutamente necesario en las negociaciones de banca, cambio, comercio y finanzas que en su mayoría se realizan en el país en forma de tarjetas portables que no es posible tener en una forma regular y que confunde frecuentemente a muchos agentes, les dificultaba las negociaciones, por lo que es conveniente que el secreto de tales negociaciones fuera revelado, que la representación o comunicación de registros no podrá ser concordado por alguna causa y pretexto que sea conforme al artículo 9o., del Título III de la Edición del mes de marzo de 1673". (23)

El Dr. Acosta Romero menciona que "Hay disposiciones del Consejo de Estado francés, del 30 de agosto de 1720 y de 1724, que también hacen referencia al secreto bancario". (24). En efecto, estas se contienen en tratados y versan también, entre otros puntos, sobre el incumplimiento de esa regla de conducta interprofesional que traía consigo la imposición de sanciones punitivas, como la señalada en el Tratado del Consejo de Estado que data del 30 de agosto de 1720, al disponer: "Aún y cuando un agente de cambio se encuentre en conferencia con un banquero, negociante u otro, tratando algún compromiso, un segundo agente que se acercare no podría escucharlos ni interrumpirlos bajo pena de cincuenta libras de multa, pagaderas por la contravención y el posible beneficio obtenido, sin que sea privado de su libertad previa audiencia con el banquero, negociante y otro de realizar aclaración sobre su presencia, sea con el último o en otro orden, a juicio, en su caso, de un Juez". (25)

Asimismo, un Tratado del Consejo que establece una Bolsa en la ciudad de París, expresa en su artículo 36 lo siguiente: "Los agentes de cambio no podrán hacer referencia en ningún caso los nombres de las personas que les hayan encomendado algún negocio, puesto que deben cuidar muy bien la guarda de un secreto inviolable y de servir con fidelidad en todo lo referente a las actividades que tienen a su cargo, ya sea por la naturaleza y cualidades de sus efectos; o por su valor; y los que incurran en prevaricación serán condenados a reparar el error cometido, además de aplicárseles las penas señaladas en el artículo 29". (26)

[23] Raymond Fehat. *Le secret bancaire*. Op. cit. Pág. 20.

[24] Dr. Acosta Romero. Op. cit. Pág. 211

[25] Raymond Fehat. Op. cit. Pág. 21

[26] *Ibid.* Pág. 21.

Raymond Farhat nos comenta que el autor Savary, responsable del comentario de la Ordenanza de 1673 respecto al comercio, estudia la cuestión con mucha precisión en su obra "El Perfecto Negociante", y se dirige a los banqueros en los siguientes términos "La primer cosa que debe observar un agente de banco, es ver todo, escuchar todo y no decir nada, sin tener cosa tan importante como el secreto de los negocios de los comerciantes, porque por una sola palabra que el agente de banco diga mal a propósito puede suprimir todo el crédito de sus clientes y, por consiguiente hacerlos quebrar, de manera que un agente de banco tiene entre las manos la fortuna de aquellos que recurren a la mediación en sus negocios". (27)

Como se puede apreciar, en Francia el secreto bancario esta plenamente justificado, y parte del deber moral a cargo del banquero de guardar reserva o discreción de todo lo relacionado con su actividad, con la finalidad de mantener adecuadas relaciones de confianza como plataforma de la negociación bancaria.

2.2. Italia.

En Italia, el comercio empezó a florecer no obstante las circunstancias que imperaron con las invasiones a ese territorio, debido principalmente como lo menciona Goldschmidt citado por el Dr. Acosta Romero (28), a "su antiquísima civilización sofocada sólo temporalmente (por lo menos en la parte longobarda); las comunicaciones comerciales mantenidas siempre y aseguradas gracias a los tratados internacionales con Bizancio y con los estados musulmanes, especialmente de Africa Septentrional; las cruzadas, que promovieron notablemente el tráfico directo con el Oriente y condujeron a un sorprendente resurgimiento de la navegación y el cambio de mercancías, con un continuo transporte de personas y de bienes; el comercio monetario, que tuvo un aumento en la circulación de capitales y del dinero; las factorías y colonias que circundaban todo el Mediterraneo; y las ciudades marítimas, cuya política aventurera en aquel tiempo perseguía fundamentalmente cuestiones económicas y, finalmente, el hecho de que la Curia Papal recibía dinero de todos los países de Europa."

Dentro de ese contexto, surgió la era del comercio lombardo, famosos prestamistas que establecieron sus negocios en Italia, Inglaterra y Francia en donde tuvieron gran éxito.

Más tarde, en Siena Italia prosperaron los grandes bancos privados, por ejemplo el de los Piccolomini, así como también en Florencia como los Alberti, los Frescobaldi

(27) Idem. Pág. 21.

(28) Dr. Acosta Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Págs. 28 y 29.

di, los Mozi, etc., y a quienes se le conocía en esa época como los mercatores cambiae. Los banqueros florentinos establecieron el contrato de comenda entre el banco y el depositante, en el que se fijaban las modalidades y las tasas de esa justa remuneración del capital. También entregaban a sus clientes recibos por los depósitos (Contadi di banco) y cambiaron el concepto de depósito regular por el depósito irregular. Afirma el Dr. Acosta Romero que "Desde la segunda mitad del siglo XIV y después de las Ordenanzas venecianas en 1450, se precisaron las reglas a las que se sujetarían estos documentos y su transmisión, la práctica de emitirlos fue corriente por parte de los banqueros italianos".

"En ciertos lugares, el ejercicio de la profesión de banqueros fue sometida en esa época a una autorización oficial (antecedentes del Régimen de Vigilancia por parte del Estado), y se exigieron cauciones a las personas que se dedicaban a la profesión de banqueros, así como otro tipo de controles". (29)

Consideramos que este tipo de actividades bancarias desarrolladas por los banqueros florentinos también llevan implícito el principio de discrecionalidad, pues como se ha visto en esa época imperaban reglas de conducta interprofesional, y con mayor razón aun debido a que las casas florentinas prestaron servicios bancarios a los Reyes de Francia, de Inglaterra y de Nápoles.

En Venecia se creó en 1171, la primera asociación de acreedores de empréstitos públicos del Estado a quienes erróneamente se les calificó como Monte del Estado "La Camera Degli Imprestidi", derivado posteriormente en 1382 en el llamado "Monte de Vecchio". (30). Otro Monte famoso fue la "Casa Di San Giorgio" fundada en el año de 1408.

Conviene mencionar que ese tipo de Montes se dedicaron principalmente a los empréstitos públicos, motivo por el cual los particulares con necesidades de crédito tenían que recurrir a los judíos o lombardos quienes les cobraban intereses elevados y no fue sino hasta el siglo XII en que San Francisco de Asís, constituyó instituciones de préstamo prendario: Montes Pietatis, que aunque trabajaban sobre bases un tanto improvisadas fueron un arma para combatir a los usureros.

Por último, en la primera mitad del siglo XV, Juan de Medici y su hijo Cósimo (Cosme) fundaron la casa de banca que tuvo su apogeo bajo la dirección de Lorenzo el Magnífico; y fueron banqueros de los Condes de Borgoña, de los Reyes de Francia y de Inglaterra, por lo que estimamos que es válido también nuestro comentario respecto del principio de reserva o discrecionalidad que debió imperar en ese tipo de operaciones bancarias.

(29) *Ibid.*, Pág. 32, 33 y 34.

(30) *Ibidem.* Op. cit. Pág. 34.

2.3. España.

En España, el establecimiento bancario más famoso en la Edad Media fue la Taula de Cambi, misma que se fundó en el municipio de Barcelona en el año 1401. Esa institución se dedicó a realizar operaciones de financiamiento sin límite a dicho municipio. es decir como banco público.

2.4. Alemania.

En Alemania, se puede citar como de importancia las ferias de Leipzig en donde se llegó a desarrollar una gran actividad financiera. En estas ferias (31) "los comerciantes utilizaban a banqueros que operaban a escala internacional, de feria en feria, y crearon moneda internacional de cuenta, estableciendo una serie de regulaciones para compensación, envío de dinero y cambio. En las que se operaban todas las monedas de uso de la época, los banqueros de las ferias recibían documentos, mandatos, depósitos irregulares y, se dice, en este tipo de ferias nació la letra de cambio que originalmente no era endosable".

Ya en el año de 1368, fue fundada una Casa de Banco por Hans Fugger de Ausburgo, que con el paso del tiempo se convirtió en la institución de crédito más poderosa del siglo XVI. "Las grandes aportaciones de los banqueros alemanes al desenvolvimiento de la actividad bancaria fueron, entre otras, el aumento del ahorro público y de lo que llama Dauphin Meunier la democratización del ahorro". (32)

Hubo también otros banqueros alemanes "como los Welser que controlaron durante un siglo el comercio del Nuevo Mundo, los Herwat, cuyos descendientes fueron los grandes financieros de Luis XIV, los Tucher que fueron financieros de Isabel I de Inglaterra, y los Hochstetter, que disputaron a los Fugger el monopolio del cobre y del mercurio". (33)

2.5. Inglaterra.

En Inglaterra la Banca no existía antes de 1640, hasta que los comerciantes desarrollaron "la práctica de enviar su dinero, para su salvaguarda, con cajas fuertes especiales, en las que guardaban sus propios valores, estando de acuerdo en recibir el dinero y los lingotes de los mercaderes, en depósito, para devolvérselos a su solicitud". (34). Finalmente los orfebres se transformaron en los banqueros de Inglaterra y las ordenes de pago habrían de ser el inicio de los cheques bancarios.

(31) Acosta Romero, Miguel. Ibid. Pág. 32.

(32) Acosta Romero, Miguel. Ibid. Pág. 39.

(33) Acosta Romero, Miguel. Ibid. Pág. 39.

(34) Acosta Romero, Miguel. Ibid. Págs. 41 y 42.

Fue en el año de 1694, a través de una Ley del Parlamento cuando se autorizó la fundación de un banco de emisión privado denominado: The Governor and Company of the Bank of England, que podía recibir depósitos a intereses, emitir billetes al portador, negociables y de valor fijo. En 1697 una nueva Ley del Parlamento le concedió prácticamente el monopolio de la emisión y pasó a ser en consecuencia banco de emisión público y en 1845 el único banco de emisión en Inglaterra.

Se estima que en la realización de esas operaciones el banquero inglés observó la discreción necesaria, puesto que como ya se ha sostenido, el secreto bancario es una de las bases primordiales de las relaciones de confianza entre el Banco y su clientela, todo esto en aras de mantener el monopolio del dinero y del crédito.

3. EN MEXICO

3.1. La Colonia.

Leo Goldschmied afirma en su célebre obra "Historia de la Banca" refiriéndose a los antecedentes más remotos de la institución bancaria que, en la Edad Media, "Naturalmente, no existían bancos en el sentido moderno de la palabra, sino instituciones que se parecían en sus funciones". (35). Estimamos que lo mismo puede decirse en el caso de México, pues debemos reconocer como nada hay precisamente nuevo, sin antecedente desde el principio de la civilización, y que en la época de la Colonia existieron en forma primitiva las instituciones bancarias, como puede ser el caso de las ferias de Xalapa hacia 1725; los bancos de plata; las cajas de comunidades indígenas; así como también la denominada primera legislación bancaria en América o sea el Título XVI de las Reales Ordenanzas de Minería de 1783; el Banco de Avío de Minas y los Bancos de fisco de Plata que perduraron hasta el final de la etapa virreinal, desarrollando funciones similares a las actuales sociedades bancarias.

Resalta en lo relativo a los Bancos de Plata, lo que nos dice don Francisco Javier de Gamboa citado en la obra editada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, denominada "Historia de la Banca Mexicana" (36) en el sentido de que "las quiebras y falencias de algunas grandes compañías o de otros particulares, por los riesgos o por abrazar negocios sin discreción ni reparo, no debe retraer de la formación de otras nuevas. Las quiebras de los Bancos de Don Manuel López de Landa y de Don Isidro Rodríguez, no impidieron que florecieran en México por la buena conducta, discreción y pulso de sus dueños. . .".

(35) Goldschmied, Leo. Historia de la Banca. Traducción al español de la 2a. edición en italiano por el Lic. Alberto Fontanelli. 1a. edición en español. Mx. Unión Tipográfica Hispanoamericana, 1961, 114. p. 1

(36) Historia de la Banca Mexicana. Acercamiento al Periodo Virreinal. Edit. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Págs. 68 y 68.

Como se aprecia el principio de reserva o discrecionalidad tuvo vigencia en esa época, principalmente por ser uno de los pilares de las instituciones bancarias para lograr su solidez y permanencia en la vida económica de México.

Lo mismo se puede señalar en el caso del Monte de Piedad, que entre sus cuatro principales clases de operación sobresale, a juicio de Don Antonio Villamil (37) la de la "custodia de depósitos confidenciales".

3.2. La Independencia.

La independencia mexicana significó el surgimiento de nuevas normas que vinieron a conformar el nacimiento del Estado Mexicano como estado de derecho, libre y soberano, y en el ámbito bancario se da, a breve término de su consumación, el primer esfuerzo por constituir lo que Don Francisco Severo Maldonado, a quien se debe la publicación del periódico "El Despertar Americano", concibió como el Banco Nacional; sin embargo dicha institución se creó hasta el primero de agosto de 1830, bajo el gobierno del General Bustamante, con la denominación de Banco de Avío para Fomento de la Industria Nacional, cuyo objeto fue el de fomentar el desarrollo de la industria mexicana a través de la adquisición de maquinaria o del financiamiento que llegasen a necesitar las industrias en ése entonces establecidas.

3.3. La evolución legislativa de 1897 a la época actual.

3.3.1. Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

En uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por Ley del Congreso de 3 de junio de 1896, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gral. Porfirio Díaz, expidió el 19 de marzo de 1897 el primer Ordenamiento que reglamentó el secreto bancario y que se denominó: Ley General de Instituciones de Crédito. El artículo 115 estableció:

"ARTICULO 115.— Esta estrictamente prohibido a los interventores:

.....
II.— Comunicar, a quien quiera que sea, datos e informes respecto de los asuntos del banco, debiendo limitarse a consignar por escrito lo que tuviere que participar a la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo". (38)

(37) *Ibidem*. Pág. 83.

(38) *Ley de Instituciones Bancarias*. Tomo I. Edit. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Imprenta Madero, S.A. 1982. Pág. 102.

3.3.2. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925.

El 24 de diciembre de 1924, el Gral. Plutarco Elías Calles, Presidente de la República, también en uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido en el ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1925.

En esa disposición jurídica se define con una mayor amplitud el secreto bancario, al establecerse en su artículo 71, lo siguiente:

"ARTICULO 71.— Los establecimientos no darán noticia sobre el importe de la cantidad que tengan en depósito de persona, compañía o empresa alguna, sino al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio". (39)

Más tarde, el propio Presidente Plutarco Elías Calles expide el Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, mismo que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1925, y por el cual se modifica, entre otros, el artículo 71, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 71.— Los bancos sólo darán noticia del importe de la cantidad que tengan en depósito de alguna persona, compañía o empresa, al depositante, a su representante legal, a la Comisión Nacional Bancaria, a las autoridades fiscales en la forma que determinen las leyes relativas, o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio". (40)

Como se observa, mediante esta reforma se excepciona del secreto bancario la información que le sea proporcionada a la Comisión Nacional Bancaria en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, así como a las autoridades fiscales en la forma que determinen las leyes relativas.

3.3.3. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios expedida igualmente por el Gral. Plutarco Elías Calles el 31 de agosto de 1926, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre del mismo año, conserva en su

(39) Ídem. Pág. 292.

(40) Ídem. Pág. 339.

artículo 260 el mismo texto que contiene el Decreto de reformas citado en el párrafo precedente.

3.3.4. Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

Por su parte, en la Ley de Instituciones de Crédito de fecha 28 de junio de 1932, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 del mismo mes y año, se consagra en su artículo 43, que:

"ARTICULO 43.— Las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio". (41)

Cabe señalar que en la exposición de motivos de esta Ley, no se mencionan las consideraciones que llevaron al Ejecutivo, al legislar sobre esta materia, para no incorporar en el texto del artículo 43 a la Comisión Nacional Bancaria y a las autoridades fiscales, tal y como se había dispuesto en los Ordenamientos anteriores, ni el porqué hace referencia sólo a las operaciones de depósito en la aplicación del sigilo bancario.

3.3.5. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Posteriormente, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1941, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, disponiendo en su artículo 105 lo siguiente:

"ARTICULO 105.— Las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando lo pidiera la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la Ley, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen". (42)

Aquí, se puede apreciar que el criterio del legislador fue el de ampliar la aplicación del secreto bancario, ya no únicamente a las operaciones de depósito sino también a las demás operaciones que realizan las instituciones depositarias.

Aparece también la mención de que "el depositante sea parte o acusado en el juicio" respectivo, y por el que la autoridad judicial pida informes bancarios en virtud de la providencia que dicte.

(41) *Ibid.* Pág. 569.

(42) *Legislación Bancaria*. Tomo II. Op. cit. Pág. 237.

De igual forma se incorpora la responsabilidad de los funcionarios de dichas instituciones por la violación del secreto bancario, y la reparación de carácter civil de los daños y perjuicios causados por esa conducta ilícita.

Por último, cabe mencionar que prevalece la omisión respecto de la Comisión Nacional Bancaria y las autoridades fiscales.

Por Decreto de fecha 15 de junio de 1943, que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares expedido por el Presidente Manuel Avila Camacho, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1943, se modifica el artículo 105 en los términos que a continuación se citan:

"ARTICULO 105.— Las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la Ley por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen". (43)

En el texto de esta reforma, ya se incorpora y por lo tanto se exceptiona a las autoridades hacendarias federales para que puedan pedir informes con fines fiscales a las instituciones depositarias, pero siempre por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

El 31 de diciembre de 1973, se promulga el Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1974; dicha disposición prevé la modificación del artículo 105, para quedar como sigue:

"ARTICULO 105.— Las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales, o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables,

(43) Idem. Pág. 281 y 282.

en los términos de la Ley, por violación del secreto que se establece, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de proporcionar, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren". (44)

Aquí, el legislador consideró pertinente incorporar al texto legal las funciones que desarrolla la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las cuales no violan el secreto bancario.

De las disposiciones aludidas se desprende, que el secreto bancario esta reconocido en la legislación mexicana como una obligación jurídica que conlleva en caso de violación, la responsabilidad de la institución de crédito y del funcionario del propio banco.

3.3.6. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.

Con motivo de la Nacionalización de la Banca Privada decretada por el Lic. José López Portillo el 1o. de diciembre de 1982, el H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previa la aprobación de las Legislaturas de los Estados de la República, declaró reformados y adicionados los artículos 28, 73 y 123 de la Carta Magna, con la finalidad, según se desprende del Dictamen del Senado, de "asegurar que el proceso iniciado por el Ejecutivo Federal quede garantizado como una conquista irreversible de la Nación mexicana" y que "el sistema bancario nacional se constituya en el instrumento consecuente de nuestro desarrollo económico y social, que consolide nuestra independencia económica y cultural, y evite abusos y excesos de sectores privilegiados de la población". (45)

La adición que se hace con un párrafo quinto al artículo 28 Constitucional, queda en los siguientes términos:

"ARTICULO 28.-

Se exceptúa de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclu-

144) Idem. Págs. 603 y 664.

145) Legislación Bancaria. Tomo VI. Subsecretaría de la Banca Nacional, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Depto. de Críticas. 1986. Pág. 132.

sivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares". (46)

En cumplimiento del mandato constitucional, se expidió el día 30 de diciembre de 1962, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año.

La expedición de esta Ley de carácter transitorio, como lo señaló el Ejecutivo Federal, marcó jurídicamente la nueva naturaleza de las instituciones de crédito, puesto que desaparece por completo la figura de la empresa mercantil privada concesionada por el Estado en la prestación de un servicio público.

Implicó asimismo, modificaciones a la estructura y objetivos del sistema bancario nacional apegados estos últimos, al contexto del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo enmarcado a su vez en el Plan Nacional de Desarrollo, y las consecuencias también jurídicas de índole patrimonial y corporativa, como lo es una organización, funcionamiento y operación sui generis de estas nuevas instituciones crediticias.

De igual forma se amplió el marco de protección de los intereses del público y precisamente dentro de este capítulo localizamos el secreto bancario.

En el texto del artículo 39 de esta Ley Bancaria, se utilizó una nueva terminología considerando que se incorporó la denominación de "Sociedades Nacionales de Crédito", así como el concepto de "servicios" que la derogada Ley Bancaria de 1941 no preveía en el artículo 105. De esta manera quedaron legalmente enmarcados dentro del secreto bancario, los servicios que prestan las instituciones bancarias, tales como los de cajas de seguridad, los de tesorería relativos a títulos de crédito, por cuenta de emisoras, y los demás servicios con el público mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

Así las cosas, tenemos que el artículo 39 de la citada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, dispuso lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 39.— Las sociedades nacionales de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiarios que corresponda, a sus repre-

(46) Ídem. Págs. 137 y 138.

sentantes legales o a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidiere, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que pres-ten". (47)

3.3.7. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1984.

Por último, el 31 de diciembre de 1984, se promulga la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación. En la iniciativa del Ejecutivo Federal presentada a la consideración del H. Congreso de la Unión, se plasmó: "En lo referente a la protección de los intereses del público se mantienen inalterables las trascendentes figuras de los secretos bancario y fiduciario, soportes esenciales de la confianza de los usuarios del servicio, sin que por otra parte se obstaculice la impartición de justicia en los casos procedentes". (48)

Por su parte, el legislador expresó en el Dictamen de la Cámara de Diputados que: "Muy particular atención ha merecido para esta Comisión, la certeza jurídica y congruencia legislativa que el Ejecutivo imprime al renglón de la protección de los intereses del público. La banca mexicana pertenece a los mexicanos, porque es el pueblo su gestor y destinatario. La iniciativa ha guardado en todo tal prioridad y confirma en su articulado el apego a los principios constitucionales, de modo tal que cada operación, servicio o relación, el particular encuentra su apoyo de petición y, en el peor de los eventos su base de acción en queja administrativa o por la vía judicial. En tal virtud, la determinación volitiva que hace concurrir a los usuarios de los bancos, quedó intocada y debidamente conformada, de modo que el secreto bancario, efectivamente sigue siendo hermético y cuando conforme a estricto derecho procede, la acción de la justicia no encuentra impedimento insalvable". (49)

(47) "Diario Oficial" de la Federación del 31 de diciembre de 1982, Primera Sección. Pág. 24.

(48) Compendio de Legislación Bancaria y Financiera, 1985. Depto. de Gráficas, 1985. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Págs. 12 y 13.

(49) Idem. Págs. 23 y 24.

De esta manera, el artículo 93 de la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, queda en los términos siguientes:

"ARTICULO 93.— Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al cliente, al depositante, al deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten". (50)

Esta disposición que en la actualidad reglamenta al secreto o sigilo bancario, será base de comentarios en el Capítulo Tercero de la presente disertación.

(50) "Diario Oficial" de la Federación del 14 de enero de 1985.

CAPITULO SEGUNDO

II. PANORAMICA DEL SECRETO BANCARIO A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO

¹ En Francia

Este país fue el primero en reglamentar el secreto bancario a través de una disposición administrativa dictada el 2 de abril de 1639, que estuvo relacionada con las actividades que se desarrollaban en la Bolsa de París. Esa disposición establecía que los asuntos de Bolsa "no sean conocidos más que por aquellos que negocien en la misma". (1)

En octubre de 1706, se vino a establecer propiamente el secreto para los negocios de banca, cambio, comercio y finanzas mediante un reglamento. Asimismo, existen disposiciones del Consejo de Estado Francés del 30 de agosto de 1720 y 1724, las cuales hacen referencia al secreto bancario.

De esta suerte, la doctrina considera únicamente al secreto bancario como un principio plenamente justificado, tanto para las actividades de cambio como en las de banca, que deriva de la confianza que el público tiene en los banqueros y cuya revelación de operaciones sería una especie de abuso de esa confianza.

Así tenemos que en Francia, el artículo 378 del Código Penal es la base del principio general del secreto profesional y se ha hecho extensivo no sólo a los médicos cirujanos y otra clase de profesionistas, sino también en la práctica, a los banqueros. Esa disposición establece lo siguiente:

"ARTICULO 378.— Los médicos, los cirujanos y otros oficiales de salud, así como los farmacéutas, las parteras y cualquier otra persona que por su estado o profesión o por funciones temporales o permanentes sea depositaria de secretos confiados, con excepción de aquéllos casos en que la ley los obliga a denunciarlos, y que los revelen sin justa causa, serán sancionados con cárcel de uno a seis meses y multa de 500 a 3,000 francos".

(1) Dr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. Méx. 1963. Pág. 211.

Por otra parte, se tiene conocimiento que la doctrina francesa cataloga al secreto en general en dos grupos: el absoluto y el relativo. Dentro del primero se encuentran los abogados, médicos y sacerdotes, y en la segunda clasificación, entre otros, el banquero, obedeciendo esta situación a la posibilidad de divulgación debido a la autorización o convenio de los clientes de la institución bancaria.

Cabe mencionar, que la Ley No. 2.532 Relativa a la Reglamentación y a la Organización de la Profesión Bancaria del 13 de junio de 1941, (2) no contiene previsión alguna respecto al secreto bancario. Sin embargo, a la administración fiscal francesa le fue delegada a partir de 1945, la facultad de enterarse de la comprobación del pago de impuestos, derechos de registros y de aduana que llevaran los bancos a través de sus documentos y libros; aunque ha restringido el uso de sus facultades en esa materia, considerando que "su ejercicio no debe tener un carácter sistemático y que sólo debe recurrirse a ellas cuando hubiera hecho necesario por la insuficiencia manifiesta de las declaraciones suscritas por el contribuyente". (3). Luego entonces, el Estado Francés mantiene excepciones dentro del secreto, fundamentándose para ello en el principio del interés público sobre el particular.

2. En Italia.

Se tiene conocimiento que en Italia existe pleno reconocimiento del secreto bancario, de tal manera que se ha generalizado por una serie de disposiciones.

Así, la Ley No. 141 sobre las Disposiciones para la Protección del Ahorro y para la Organización de la Función Crediticia del 7 de marzo de 1938, establece en su artículo 10 lo relativo al secreto bancario:

"ARTICULO 10.— En todos los avisos, las informaciones o los datos concernientes a las instituciones de crédito sujetas al control del Banco de Italia, se observará el secreto bancario, incluyendo los relativos a las administraciones públicas.

Los funcionarios del Banco de Italia, en el ejercicio de sus funciones, son considerados funcionarios públicos y tienen la obligación de informar exclusivamente al Gobernador del Banco de Italia de todas las irregularidades comprobadas, incluyendo la posible comisión de un delito.

Los funcionarios y todos los empleados del Banco de Italia están obligados a guardar el secreto bancario". (4)

(2) Legislación Bancaria Extranjera, Edición de FINASA, 1981. Pág. 415.

(3) Malaguerri, Juan Carlos. El Secreto Bancario. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1970, Pág. 15.

(4) Legislación Bancaria Extranjera, Op. cit. Pág. 437.

Asimismo se establecen las excepciones frente a las jurisdicciones penales y civiles, el fisco, las autoridades monetarias y las de seguridad social. En efecto, existe la obligación por parte de los banqueros de "no oponerse a los requerimientos de autoridad judicial competente cuando se trate de obtener información relativa a un cliente deudor moroso, y del que se sepa posee ciertas sumas de dinero". (5)

3. En Alemania Federal.

Nos comenta Rafael Jiménez de Parga Cabrera en su obra "El Secreto Bancario en el Derecho Español" que "La más moderna disposición que regula sistemáticamente el secreto bancario es la Gesetz Über das Kreditswesen alemana del 10 de julio de 1961, que entró en vigor en la República Federal el 1.º de enero de 1962. El artículo 9 de esta Ley está destinado a regular la obligación y guardar secreto, debiendo interpretarse este precepto legal junto con los artículos 8, apartado 1; 30, apartado 2, y 46, apartado 1, que se relacionan directamente con aquél. Interpretando sistemáticamente estos preceptos se llega a la conclusión que la obligación de mantener el secreto vincula a . . . todas las personas que trabajan. . . en la oficina federal de vigilancia de la Banca (art. 9). . . las que colaboren con este departamento (artículo 8, 1). . . o las que trabajen en cualquier instituto de crédito". (6)

Efectivamente, la Ley sobre Asuntos de Crédito del 10 de julio de 1961, en su artículo 9, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 9.— (1) Las personas ocupadas al servicio de la Oficina Federal de Inspección, así como las que se enumeran en los artículos 8, párr. 1, ó 30, párr. 2), frase 2), de esta Ley, el personal de vigilancia nombrado con arreglo al art. 46, párr. 1), frase 2), y las personas que ejercen sus funciones en el Deutsche Bundesbank y cuya actividad se relaciona con el cumplimiento de la presente Ley no pueden revelar ni utilizar, sin estar autorizado para ello, los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de su cargo y que han de mantener en secreto para salvaguardar los intereses de una institución de crédito o de terceros; esto regirá particularmente para el secreto profesional y aún en el caso de que estas personas hayan cesado en sus servicios o terminado sus actividades. Lo mismo se aplicará a terceros que por vía de informe oficial, tengan conocimiento de los hechos a que se refiere la frase 1).

(2) Las disposiciones de los arts. 175, 179, 188, párr. 1), y 189 del Código Tributario del Reich sobre el deber de prestar ayuda y de declaración ante los funcionarios de una Delegación de Hacienda no se aplicarán a las personas a que se refiere el párr.

(5) De la Espritella Ossio, Alfonso, El Secreto Bancario. Edit. Jiménez de Temis Librería. Bogotá, Colombia, 1979, Pág. 69.

(6) Jiménez de Parga Cabrera, Rafael. Derecho Mercantil, Núm. 113 julio - sep. de 1969. Madrid, España, Pág. 388 y 389.

1) de este artículo, siempre y cuando actúen en cumplimiento de la presente Ley ". (7)

Procede mencionar que el artículo 1o. de esta Ley, dispone, en su parte conducente que: "Se considerarán instituciones de crédito las entidades dedicadas al negocio bancario, siempre que el volumen de sus operaciones requiera la gestión de una empresa establecida en forma comercial". (8)

4. En España

En esta Nación se ha regulado el secreto bancario mediante normas de carácter administrativo-mercantiles, como es el caso del artículo 23 de los Estatutos del Banco de España (aprobados por Decreto del 24 de julio de 1947), que considera a dicho principio como una obligación jurídica que une al banco con el cliente.

Resulta oportuno mencionar también que los Estatutos del Banco de España aún continúan vigentes, pues no ha habido derogación expresa ni tácita en lo reglamentado por la Ley de Ordenación Bancaria del 31 de diciembre de 1946 y la Ley 2/1962 sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca del 14 de abril de 1962; además de que dichos Estatutos son aplicables a la Banca Privada en razón a que no existe norma específica sobre esta materia del secreto bancario. (9)

"ARTICULO 23.— Secreto de las Operaciones. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona determinada, a no ser al propio interesado, a su representación legal o en virtud de providencia judicial ". (10)

En materia tributaria, los diversos ordenamientos se han ocupado paulatinamente de establecer el deber de colaboración de las instituciones bancarias con la administración tributaria, iniciando a través de la Ley General Tributaria del 28 de diciembre de 1963, que excluía a los establecimientos bancarios de ese deber, para posteriormente modificar el criterio mediante el Decreto Ley del 7 de abril de 1965, con la salvedad de las cuentas corrientes.

En la Ley de Reforma Fiscal del 16 de noviembre de 1977, capítulo 17, encontramos que el artículo 41, estableció:

"ARTICULO 41.— Quedan plenamente sujetas al deber de colaboración a que se refiere el apartado 1 del artículo III de la Ley General Tributaria del 28 de diciembre, los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuentas, personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, sin que puedan exonerarse de dicha

(7) Legislación Bancaria Extranjera. Op. cit. Págs. 9 y 10

(8) *Ibid.* Pág. 5.

(9) Jiménez de Parga Cabrera, Rafael. Op. cit. pág. 399

(10) *Ibid.* 399.

obligación al amparo de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del citado artículo, en el artículo 49 del Código o en cualquier otra disposición”.

Es por todo esto que Jiménez de Parga considera que el secreto bancario es una obligación jurídica “cuyo fundamento es una disposición legal positiva y vigente en nuestro ordenamiento legal. Entenderemos por obligación jurídica en el sentido de deberes jurídicos particulares. Se trata de una obligación que está encuadrada dentro de una relación jurídica, y se da respecto a personas que han de observar un determinado comportamiento. Ahora bien, el fundamento de esta obligación es la Ley. Se trata de una obligación legal; es decir, que su apoyo radica en la misma Ley. Distinto es que luego las cláusulas que la concretan en cada caso puedan (y deban) matizar esta obligación regulando los puntos que se dejan a la autonomía de las partes”. (11)

5. En Inglaterra

La Ley Bancaria de 1979, determina que para captar depósitos es necesario adquirir, del Ministerio de Hacienda y del Banco de Inglaterra, el status de “banco reconocido” de “institución autorizada”. En las relaciones que mantiene el Banco de Inglaterra con esas instituciones autorizadas se prevé la relativa al siglo de Información recabada por el Banco. El artículo 19 de dicho ordenamiento, que por su importancia se transcribe, establece:

“ARTICULO 19.— (1) Con sujeción a las disposiciones de este artículo y del artículo 20 posterior, ninguna información obtenida para los efectos de esta Ley y relativa a las operaciones y otros negocios de cualquier persona podrá ser revelada (salvo a un funcionario o empleado del banco), excepto:

- a) Con el consentimiento de la persona a quien se refiera la información;
- b) Hasta la medida en que esa información, al tiempo de ser revelada, haya sido hecha del conocimiento anteriormente del público, por otras fuentes de información;
- c) En la forma de sumario o resumen de información elaborada mediante un sistema que le impida servir de información respecto de cualquier persona a la que se refiere el propio sumario.

(2) Nada de lo ordenado en el subartículo (1) anterior prohíbe la revelación de la información:

(11) *Ibid.*, págs. 400 y 401.

a) Al efectuarse la instauración de cualesquier procedimientos penales respecto de la Institución, sea con base en esta Ley o en alguna otra;

b) En relación con cualesquiera otros procedimientos judiciales que se inicien con base en esta Ley; o

c) Para permitir al Banco que cumpla con cualquier obligación impuesta por virtud de esta Ley o con base en ella.

(3) Si, con objeto de capacitar al Banco adecuadamente a cumplir cualquiera de sus funciones conforme a esta Ley, el propio Banco estimara necesario el asesoramiento de alguna persona calificada en cualquier aspecto legal, contable de valuación o en alguna otra materia que requiera el ejercicio de la capacidad profesional, nada de lo estipulado en el subartículo (1) anterior prohíbe la revelación a ese profesional, de información que pueda parecer al Banco le sea necesaria para asegurarse que sea debidamente informado respecto de aquellos negocios en los que sea necesario su asesoramiento.

(4) El subartículo (1) anterior no prohíbe la revelación de información:

a) Al Ministerio de Hacienda en circunstancias en las que, en opinión del Banco resultare deseable o expeditiva la revelación de esta información para el beneficio de los depositantes o del interés público; o

b) Al Consejo de Protección del Depósito establecido en la Parte II de esta Ley, para capacitar a dicho Consejo a cumplir cualquiera de sus obligaciones conforme a la parte citada.

(5) El subartículo (1) anterior no prohíbe la revelación de información al Secretario de Estado, relativa a un organismo social al que sean aplicables los artículos 165 ó 172 de la Ley de Sociedades de 1948, si el Banco le parece que pueden existir circunstancias relativas al organismo social en el que el Secretario de Estado designará inspectores conforme a:

a) El subinciso i) o el subinciso ii) del inciso b) del mencionado artículo 165 (investigación de casos de fraude); o

b) El mencionado artículo 172 (investigación sobre la propiedad de la sociedad)".
(12)

[12] Legislación Bancaria Extranjera. Op. cit. Págs. 546, y 547.

Asimismo, conviene apuntar que dicho precepto prevé sanción pecuniaria y pena corporal para las personas que en contravención al mismo, revelaren ese tipo de información confidencial.

En el caso de Inglaterra, su jurisprudencia otorga al secreto bancario la calificación de obligación jurídica que es accesoria del contrato. Jiménez de Parga dice que "en el caso *Tournier V. National Provincial and Unión Bank of England*, 1924, se pronunció en el sentido de calificar el secreto bancario como obligación establecida en el contrato por una cláusula implícita" en el mismo. En esta misma decisión se nos precisa "que el secreto bancario no puede concebirse como una obligación absoluta". Existen cuatro ocasiones en las que se debe romper. En primer lugar, en virtud de la Ley; en segundo término, cuando el interés general exige que se rebele; en tercer lugar, cuando los intereses del mismo Banco lo exigen (piénsese que el banquero ha de formular una demanda y como relato de un hecho debe revelar una cuenta); y finalmente, cuando existe el consentimiento del cliente". (13)

B. En Estados Unidos de Norteamérica

En este país, no está regulado el secreto bancario por las disposiciones legales generales, aunque sí está aceptado por los tribunales, la doctrina y algunas legislaciones estatales como las de California.

El Capítulo 20 de la California Financial Privacy Act en sus numerales 1o. y 3o. establece:

"ARTICULO 1o.-a) Los procedimientos y las políticas que gobiernan las relaciones entre las instituciones financieras y las agencias del gobierno en algunos casos se han desarrollado sin observar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

b) Las relaciones confidenciales entre las instituciones financieras y sus clientes estén basadas sobre la confianza y deberán preservarse y protegerse.

c) El propósito de este capítulo es el de clarificar y proteger la relación de confianza entre las instituciones financieras y sus clientes y de equilibrar el derecho privado del ciudadano con los intereses gubernamentales de obtener información para fines y procedimientos específicos.

Art. 3o.- A excepción de lo estipulado en la sección 7480 ningún oficial, empleado o agente de Estado o agente local, o departamental, en relación con la investigación

[13] Jiménez de Parga Cabrera, Rafael. Op. Cit. Pág. 394.

civil o criminal de su cliente, sea o no que dicha investigación se maneje de acuerdo a procedimientos judiciales o administrativos, puede pedir o recibir copias ni información contenida en los registros de ningún cliente de una institución financiera, a menos que dichos datos sean individualmente especificados y sean compatibles con el marco y requerimiento de la investigación que ha dado origen a tal pedido”.

7. En Argentina

Encontramos que en este país se da una reglamentación del secreto bancario, pues la Ley 21.526 de Entidades Financieras de fecha 21 de febrero de 1977, dedica a este principio un Título Quinto, que esta compuesto pues dos artículos; los cuales disponen lo siguiente:

“ARTICULO 39. Las entidades comprendidas en esta Ley no podrán revelar las operaciones que realicen, ni la información que reciban de sus clientes.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

a) Los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;

b) El Banco Central de la República de Argentina en ejercicio de sus funciones;

c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:

— Debe referirse a un responsable determinado o

— Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y

— Debe haber sido requerido formal y previamente.

d) Las entidades entre sí, conforme a las normas que se dicten.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

ARTICULO 40. Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones tendrán carácter estrictamente confidencial. Tales informaciones no serán admitidas en juicio, salvo en los procesos por delitos comunes y siempre que se hayan directamente vinculadas con los hechos que se investiguen. El personal del Banco Central de la República Argentina deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Las funciones que publique el Banco Central de la República Argentina sobre las entidades comprendidas en esta Ley sólo mostrarán los totales de los diferentes rubros, que como máximo podrán contener la discriminación del balance general y cuenta de resultados mencionados en el art. 36". (14)

B. En Suiza

Al decir de Fehrenbach, T.R., "La Ley y la política bancarias suizas se desarrollaron influidas por el deseo helvético casi neurótico de secreto profesional y decisión individual de ser dejado en paz, no sólo por sus vecinos, sino también por el propio gobierno". (15)

En efecto, en el curso de la historia helvética este país se ha significado como el sitio de seguridad por excelencia para guardar grandes sumas de dinero. A partir de la Segunda Guerra Mundial miles de familias alemanas y judías se apresuraron a transferir sus capitales a los Bancos Suizos, con la confianza de que la Banca Helvética podía resistir las presiones de Hitler, y tan fue cierto el recelo por la custodia de los depósitos recibidos, que "en 1954 el Gobierno de Israel los acusó de que sumas enormes de dinero depositados por familias judías exterminadas en los campos de la muerte de Hitler, todavía permanecían en Zurich. Bajo las leyes helvéticas, este dinero se convertiría en propiedad de los bancos suizos después de veinte años. Israel afirmó que cuando menos treinta millones de dólares estaban en juego y varias organizaciones judías mundiales iniciaron procesos legales para que los bancos devolvieran el dinero. Pero hubo un problema, era casi imposible probar que dichos depósitos existían en efecto". (16)

Como se puede advertir, en Suiza prevalece el secreto bancario por razones de libertad personal. La Ley Federal de Bancos y Cajas de Ahorro del 8 de noviembre de 1934, contempla ese principio al establecer:

(14) Legislación Bancaria Extranjera. Op. cit. Págs. 73 y 74.

(15) Fehrenbach, T.R. Los Bancos Suizos, Edit. Diana, 1968.

(16) Fehrenbach, T. R. Op. cit. Pág. 9.

"ARTICULO 47. 1. Aquel que, en su calidad de miembro de un órgano, de empleado, de mandatario, de liquidador o de comisario del banco, de observador de la Comisión de Bancos, o incluso de miembro de un órgano o de empleado de una institución de revisión autorizada, hubiere revelado un secreto que se le hubiere confiado o que hubiere incitado a otro, a violar el secreto profesional, será castigado con prisión de 6 meses como máximo o con multa por un monto hasta de 50 mil francos.

2. Si el delincuente actuó por negligencia, hasta por un monto de 30 mil francos.

3. La violación del secreto seguirá siendo punible aunque el cargo o el empleo hayan terminado o aunque el poseedor del secreto ya no ejerza su profesión.

4. Se reservan las disposiciones de la legislación federal y cantonal que estatuyen la obligación de informar a la autoridad y de declarar". (17)

Asimismo, conviene citar que "el Secreto Bancario Suizo no protege de la comisión de delitos, pues los tribunales han establecido que no puede ser invocado para ocultar dinero robado, o delitos cometidos de acuerdo con los códigos criminales suizos en estos supuestos los bancos deberán proporcionar información a los Tribunales". (18)

Cabe señalar que uno de los pilares del éxito de los bancos suizos es su sistema de cuentas numeradas o anónimas, que consiste en la asignación de un número, una sigla o en última instancia un nombre de fantasía, manteniéndose con ello la identidad del cliente quien sólo tiene relaciones con un funcionario del propio Banco, pero siempre apeguándose a las reglas que el Banco tiene para las cuentas que sí tienen nombre. Por lo que es factible pensar en un depósito anónimo de capitales.

Por otro lado, se tienen noticias que el sistema bancario suizo permite el acceso a la información confidencial de sus clientes, previa dispensa de un alto Magistrado Judicial en la materia penal; pues tratándose de los delitos fiscales, éstos quedan fuera de ese tratamiento ya que a juicio de la Confederación Helvética guardan un carácter estrictamente administrativo.

Por último, el Dr. Acosta Romero nos comenta la modificación que ha sufrido, en parte, el secreto bancario en Suiza, señalando que "es así que el 18 de agosto de 1970, el gobierno de la Confederación Helvética aceptó que la banca de ese país revele sus secretos en aquellos casos en que se trate de cuestiones criminales, que puedan involucrar a miembros de la mafia, o a traficantes de drogas, mediante un acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos de América.

(17) Legislación Bancaria Extranjera, Op. cit. Pág. 636.

(18) Dr. Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario Edit. Porrúa S.A. Méx. 1968, Pág. 273.

El acuerdo comprende la revelación de operaciones cuando se hayan cometido fraudes fiscales o infracciones a controles de cambio, si ambos tienen una causa criminal.

Sin embargo, serán los propios banqueros suizos los que se encarguen de revisar los libros de contabilidad. El gobierno de la Confederación Helvética, rechaza definitivamente que expertos norteamericanos en cuestiones contables, se hicieran cargo de estas revisiones". (19)

9. Estudio Comparativo en Relación con México

El Dr. Acosta Romero señala que: "Puedo afirmarse que la institución del secreto bancario esta reconocida en los principales sistemas jurídicos del mundo, con mayor o menor extensión, a veces basado en los usos bancarios, a veces basado en el derecho contractual y otras más en preceptos legales, . . ."

Ahora bien, del análisis de las disposiciones relativas al secreto bancario en los países antes mencionados, se puede observar que en la mayoría se define a dicho principio como una obligación jurídica, dándose algunas variantes respecto de la técnica legislativa utilizada para incorporar o no los aspectos específicos de la obligación de la reserva bancaria.

De este modo, en los casos de Inglaterra y Argentina se puntualiza cuales son las excepciones al secreto bancario, determinándose el aspecto jurídico formal que debe reunir un requerimiento de información y se señala a todas las autoridades que pueden pedir informes sin que por ello se viole el sigilo bancario.

En el otro extremo, tenemos el caso de Italia, en donde se excepciona del secreto bancario a los informes que requieran las jurisdicciones penales, civiles, el fisco, monetarias y de seguridad social; sin especificarse el procedimiento legal al que deben apegarse las autoridades competentes.

Así también, encontramos otro tratamiento al secreto bancario, como sucede en las legislaciones bancarias de Suiza e Inglaterra, en las que se establece la posibilidad de ser aplicada por la violación del sigilo, a través de sanciones corporales y pecuniarias.

Por último, resulta importante mencionar cómo en Argentina se reglamenta dentro de las excepciones al secreto bancario, el que las autoridades fiscales provinciales y municipales puedan también, además de las nacionales, solicitar informes a las instituciones de crédito.

(19) Ibid. Pág. 274.

Si comparamos los aspectos anteriormente comentados de los distintos tipos de legislaciones bancarias con la de nuestro país: la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, estimamos que con el objeto de dotar de mayor certeza jurídica al texto legal en aras del secreto bancario se debería incorporar al mismo a las autoridades actualmente facultadas a través de otras disposiciones jurídicas para solicitar información y señalarse con todo detalle el procedimiento o requisitos que deben reunir las peticiones de información bancaria que formulen las personas y autoridades facultadas para ello.

CAPITULO TERCERO

III. PROBLEMÁTICA DEL SECRETO BANCARIO

1. Concepto

Para llegar al conocimiento de lo que debe entenderse por secreto, es fundamental partir del significado etimológico del vocablo. Conforme a su raíz latina *secretum* quiere decir: lo ignorado, lo oculto, lo escondido; a su vez esa expresión proviene del verbo "secernere" que indica: segregar, separar, apartar.

Gramaticalmente hablando, y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, secreto es lo que se tiene cuidadosamente reservado y oculto o conocimiento que exclusivamente posee alguno.

Ahora bien, Rigo Vallbona señala que el secreto "es un concepto de relación humana referida a noticias o conocimientos que voluntaria y obligatoriamente se tienen o deben tenerse reservados y ocultos". (1)

Por su parte, Jiménez de Parga Cabrera ensayando un concepto del secreto bancario que parte de tres notas esenciales: 1) conocimiento de algún dato; 2) que se posea con exclusividad, y 3) confiarlo a alguna persona; nos dice que "es el conocimiento que posee con exclusividad un Banco en relación con las operaciones que con él realiza un cliente". (2)

Como se puede observar los tratadistas se encaminan en la búsqueda del concepto, hacia una "relación de confianza" entre el Banco-cliente. Tan es así, que Jorge Labanca nos indica lo siguiente:

"Una difundida pero difusa opinión admite la existencia y validez del llamado "secreto bancario". Por tal la misma opinión entiende un deber de silencio a cargo de los bancos respecto de hechos vinculados a las personas con quien mantienen relaciones comerciales". (3)

En atención a las anteriores afirmaciones, considero que podríamos intentar sino una definición, al menos expresar una idea clara del significado del secreto bancario, como "el conocimiento de algún dato, hecho o suceso propio del cliente, por el que la institución bancaria tiene la obligación jurídica de guardar silencio".

(1) El Secreto Profesional como objeto de protección penal. Edit. Hispano Europea, Barcelona, 1961. Pág. 29.
(2) Jiménez de Parga Cabrera, Rafael. Derecho Mercantil, Núm. 113. Jul. Sep. de 1969. Madrid, España. Pág. 382
(3) Labanca, Jorge. El Secreto Bancario. Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires, 3010 Año XXX, Tomo 1968-II. Pág. 1.

2. Su Importancia

La trascendencia que en el curso de la historia ha tenido esta institución, es innegable. Como se ha visto en capítulos anteriores la figura del banquero primero se reviste de un halo sagrado y paulatinamente asume un carácter laico que fue organizándose hasta que alcanzó realce como de verdadera profesión, para distinguirse incluso, como hombre ilustre.

En sus etapas de desarrollo siempre se denotó la presencia de las "relaciones de confianza" entre la institución bancaria y el cliente, debido principalmente a la propia figura jurídica. Luego entonces, la utilidad del secreto bancario para la economía del país es evidente, pues descansa en consideraciones de interés público y privado.

Por razón del interés público, se dice que la obligación del secreto refuerza la confianza de la clientela en las instituciones de crédito, y ello a su turno, asegura un alto porcentaje de depósitos, un volumen sostenido de negocios y en definitiva, una afluencia vigorosa de capitales hacia el sector bancario que, de no existir el secreto, emigrarían hacia países donde se facilitarían ese tipo de seguridades.

A este respecto, el Dr. Acosta Romero nos comenta que una de las finalidades fundamentales del secreto bancario, es que:

"4. Asimismo, forma parte del sistema de captación de ahorro externo, de un determinado sistema bancario; refiriéndonos al caso de Suiza, cabe señalar que en la actualidad, los 553 bancos que existen al mes de julio de 1977 en ese país, tienen activos alrededor de ciento treinta y nueve millones de dólares, cifra impresionante, que en parte se explica por la existencia del secreto bancario.

En Líbano, también se estableció una ley similar a la suiza, el 3 de septiembre de 1956, que facilitó durante cierto tiempo, un flujo muy importante de depósitos bancarios, pues en comparación de 1950 y 1965, aumentó de 40 millones de libras libanesas, a 200 millones, en el último de los años indicados". (4)

En atención a los intereses privados se ha mencionado también, que el banco frecuentemente entabla con su cliente una relación prolongada en el tiempo, la cual le permite llegar al conocimiento de hechos que de otro modo le serían desconocidos y cuya divulgación no quiere el propio cliente.

(4) Dr. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Edit. Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 276.

3. Personas facultadas para solicitar informes de las Instituciones de Crédito

Ya hemos subrayado la importancia que reviste el secreto para el sistema bancario mexicano. Pues bien, considero también de suma trascendencia el determinar quiénes son las personas que al tenor de nuestro artículo 93 de la Ley Bancaria, tienen derecho a pedir información y en caso de violación de la reserva, demandar la indemnización que conforme a derecho proceda.

De la lectura del precepto aludido, se desprende que son:

- A) El depositante o titular;
- B) El deudor;
- C) El Beneficiario, y
- D) El representante legal o a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

A) El depositante o titular.

Por ser el depositante o titular de la cuenta, servicio y operación de que se trate, es el primer interesado en obtener la información relacionada con el negocio bancario que haya efectuado, y lógicamente en éste no opera el secreto bancario, es decir, el sigilo bancario no tiene sentido frente al propio cliente o usuario del servicio público de banca y crédito.

Ahora, si bien es cierto que la institución bancaria esta obligada para con el cliente en proporcionarle toda clase de información sobre su cuenta, también lo es que ese derecho no tiene más limitación de la que se deriva de la obligación del Banco de conservar la documentación, pues esta tiene por disposición legal el carácter de temporal.

Efectivamente, los artículos 78 y 79 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que se encuentran comprendidos dentro del Capítulo II "De la Contabilidad", establecen:

"ARTICULO 78.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros y documentos corres-

pondientes y el plazo que deben ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

"ARTICULO 79.- Las instituciones de crédito podrán microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos de acuerdo a lo señalado por el párrafo anterior, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados".

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio 305-I-C-41472 del 17 de febrero de 1970, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el cual a su vez, fue hecho del conocimiento a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares por Circular No. 582 del 9 de marzo del mismo año, refiriéndose a las reglas para el sistema de destrucción de documentos bancarios elaboradas por la propia Comisión, escuchando la opinión de la Asociación de Banqueros de México, ahora Asociación Mexicana de Bancos, le comunicó que dichas reglas serán aplicables en esa materia y que la conservación, archivo y destrucción de los documentos deberá llevarse, entre otros puntos, en los siguientes términos:

"1.- Es obligatorio para todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares conservar de manera permanente y hasta diez años después de su liquidación, los originales de sus libros principales de contabilidad, así como los de actas de las asambleas de accionistas y de juntas de consejo de administración.

2.- Los demás libros y registros, así como los documentos y papeles en general que tengan relación con sus operaciones, los conservarán durante diez años a partir de la fecha en que aquéllos sean terminados o en que se haya cumplido la operación o actuación a que se refieran concretamente; y podrán ser destruidos una vez transcurrido dicho plazo, si la institución u organización lo desea bajo su exclusiva responsabilidad, siempre que unos y otros no se refieran a asuntos en relación con los cuales la institución u organización tenga conocimiento de que se haya iniciado un procedimiento, ya sea judicial, extrajudicial o administrativo que esté pendiente de resolución definitiva.

.....

B) El deudor

El precepto legal materia de nuestro estudio, señala como persona facultada para pedir información: al deudor. Estimo que se hace referencia al deudor de la propia institución, o sea aquella persona que en la relación jurídica es el titular de una obligación y que se constituye en el deber de entregar a otra, denominada acreedor, una prestación.

Indudablemente esa relación jurídica surge de la operación contractual realizada entre la institución bancaria y el cliente; de ahí que el deudor esté facultado para informarse del estado que guarda el negocio, pues sus obligaciones consisten en pagar en el tiempo, forma y lugar convenidos o en su defecto señalados por la ley.

C) El beneficiario

De acuerdo al pensamiento de los romanos se debe entender por beneficiario, a "la persona que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente; esto es, aquella persona a la que debían otorgársele beneficios legales por encontrarse en situación jurídica específica de manera tal que no pudieran ser renunciados dichos beneficios a menos que el interesado manifestase en forma expresa su voluntad de no hacer uso de ellos". (5)

Ahora veamos lo que establece al respecto el artículo 43 de la vigente Ley Bancaria:

"ARTICULO 43.- En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, podrá entregarse al beneficiario señalado en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta en tanto no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año, por titular".

Aquí cabe mencionar que la Ley Bancaria no contempló las prevenciones asentadas en el artículo 117 de la derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organiza-

(5) Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1987. Pág. 333.

ciones Auxiliares, en lo tocante al derecho que tiene el heredero del titular de la cuenta y quizá obediendo a que no es necesario normar un aspecto que corresponde en esencia al Código Civil, pues el legislador caería en la práctica indeseable de regular en una ley aspectos que no son propios de la misma.

Por otra parte, es de hacerse notar que el Dr. Acosta Romero se cuestiona sobre los límites que tienen las personas designadas como beneficiarios por los titulares de las cuentas de ahorro y en las cuentas de cheques, ya que esa designación es una excepción al régimen general, manifestando su opinión en el sentido de que el beneficiario no tiene derecho a solicitar informes mientras viva el titular, toda vez que ese derecho es derivado y sólo en función de las limitaciones que establecen los preceptos de la Ley Bancaria -esto es, refiriéndose al artículo 117 de la derogada Ley General de Instituciones-, sino solamente aquélla relacionada en forma directa, con los derechos de beneficiario que le reconoce la Ley.

Me apego totalmente a la opinión esbozada por el eminente catedrático, en razón a que incluso el propio legislador reiterando esa postura, delimitó, para darle agilidad en la práctica a ese derecho del beneficiario, el monto del saldo que puede la institución bancaria entregarle sin mayor requisito.

La duda que también surge es de qué manera se debe entregar un saldo con cuantía mayor a la señalada en el artículo 43 de la vigente Ley Bancaria.

Considero que en ese caso, debe prevalecer la institución jurídica del heredero, al que la institución bancaria podrá entregar el saldo sobrante como importe mayor a la cantidad prevista en el numeral 43 citado, claro está, previa acreditación fehaciente del derecho que le asiste.

D) El representante legal o a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

El Lic. Miguel Soberón Mainero nos comenta que "la representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.

Al existir en el mundo de los hechos, la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

La representación supone, pues, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen". (6)

Así pues, la Ley Bancaria señala a los representantes legales del depositante, deudor, o beneficiario como personas facultadas para pedir informes. En consecuencia, para que el representante legal pueda solicitar dicha información, será menester que acredite de manera fehaciente ante la institución de crédito ese carácter, pues de no hacerlo así, el Banco se podrá negar a proporcionar ninguna clase de información.

Es importante señalar también el concepto que sobre representación sostiene el Dr. Jorge Barrera Graf:

"entendemos por representación la facultad o el poder de asumir derechos y obligaciones a virtud de la actividad y la conducta de una persona (representante) designada por el interesado (representado) o por la ley, persona que no es parte ni tiene interés directo en tales derechos y obligaciones". (7)

Asimismo, nuestro autor menciona, citando la construcción dogmática de la representación en la doctrina y Código Civil alemán, que "la representación es, en la concepción de este Código, una institución general que engloba tanto los casos de representación legal como los que derivan de la voluntad de las partes. Su campo de aplicación no coincide, pues, con el del mandato, porque aquel es más extenso que éste, ya que puede descansar tanto en la ley como en el contrato, mandato, arrendamiento de servicios, sociedad".

(6) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Págs. 22 y 23.

(7) Dr. Barrera Graf, Jorge. *Notas sobre la representación en el Derecho Mexicano. Revista de Derecho Mercantil*, Vol XXXVI - Núm. 89, Jul Sep. Madrid, 1963. Pág. 7.

Continúa su comentario diciendo que: "Entre nosotros, a pesar de la doctrina inicial de los autores germánicos y toda la doctrina moderna, nuestros textos positivos (Códigos Civiles y Código de Comercio) aún son omisos en la reglamentación de la representación, y sólo tratan de negocios y actos relacionados con ella, como los casos de mandato (arts. 2546 y sigs. del Código Civil), comisión (arts. 273 y sigs. del Código de Comercio), gestión de negocios (arts. 1896 y sigs. del Código de Comercio), ratificación (art. 1906 del Código Civil)". (8)

En ese orden de cosas, la representación legal que se prevé en el artículo 93 de la Ley Bancaria, parte de la representación obligatoria porque en ella el representado requiere forzosamente de una persona que exprese y manifieste su voluntad y que lo relacione con terceros, ya sea porque él es incapaz (menor de edad o interdicto), o no está legitimado (caso del quebrado a quien representa el síndico o de la herencia en el que actúa el albacea) o porque está constituido como persona moral y necesita de la persona física (administrador, gerente) para contratar y obligarse.

Luego entonces, en nuestro derecho para acreditar fehacientemente la representación legal es mediante los poderes otorgados a los administradores y representantes de las sociedades mercantiles; a los tutores de los incapaces y a los albaceas de las sucesiones; y a los síndicos en la quiebra y suspensiones de pagos; todo ello en términos de lo preceptuado por el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal que establece las tres clases de poderes: para pleitos y cobranzas; de administración de bienes, y para ejercer actos de dominio; así como lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a las personas que tengan otorgado poder para disponer de la cuenta, a juicio del Dr. Acosta Romero: "También resulta discutible hasta donde pueden pedir informes respecto de las operaciones, las personas que autoriza el titular de la cuenta para disponer de ella en los términos de los artículos 40 de la LRB-85 y 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en este caso también mi opinión muy personal, es que el hecho de estar autorizado para disponer de dinero en las operaciones a que se refiere el artículo 40 de la LRB-85, no hace que estas personas tengan derecho a pedir informes, ya que no son: ni depositantes, ni causahabientes, ni mandatarios de los depositantes; en el supuesto sin conceder, de que se estimara de que fueran mandatos estos estarían restringidos única y exclusivamente a la disposición de las cuentas, pero creo que ello no puede llegar a permitir que tales personas tengan derecho a solicitar información". (9)

(8) *Ibid.* Págs. 12. y 13.

(9) Dr. Acosta Romero, Miguel. *Derecho Bancario*. Edit. Porrúa, S.A. 1986. Pág. 281.

En lo personal coincido con la opinión expresada por el Dr. Acosta Romero, tomando en cuenta que de acuerdo al referido artículo 40 de la vigente Ley Bancaria de 1984, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer "disposiciones de dinero" bastando para ello la autorización firmada en los registros que lleve la institución de crédito, con lo cual considero que el ánimo del legislador fue el de permitir mediante autorización, "las disposiciones de dinero", más no el que la persona autorizada ya sea para disponer de la cuenta este habilitada para pedir información relativa a ese tipo de operaciones, puesto que jurídicamente se encuentra impedida la institución bancaria de dar informes sobre la operación o servicio de que se trate, sino sería nugatoria de figura de la representación en nuestro sistema de derecho.

Por último, en cuanto a las personas que conforme al artículo 93 de la Ley Bancaria están facultadas para intervenir en la operación o servicio, considero que en este caso los bancos están obligados a proporcionar directamente los informes que requiera dicha persona más aún tratándose de una intervención legal sobre el cliente de la propia institución.

Por ejemplo: en el supuesto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, (art. 268 de la Ley del Seguro Social) a efecto de obtener el cobro de las cuotas obrero-patronales que son consideradas a la luz del artículo 271 de la Ley del Seguro Social como créditos fiscales, y en ejercicio de sus funciones económico-coactivas en el procedimiento administrativo de ejecución reglamentado por el Capítulo Tercero del Código Fiscal mencionado, intervenga administrativamente con fundamento en el artículo 164 del multicitado Código, las negociaciones que hubiesen sido embargadas, la sociedad nacional de crédito tendrá la obligación jurídica de dar total información sobre el cliente intervenido administrativamente.

Esta situación obedece además, a que el artículo 166 del Código Fiscal de la Federación establece:

"El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas, desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida, y los que él mismo hubiera conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al Consejo de Administración, Asamblea de Accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio".

De lo anterior se concluye, que el Banco esta obligado a dar la información que solicite el interventor-administrativo respecto del usuario del servicio público de banca y crédito, y esa información deberá proporcionarla de manera directa, es decir, sin necesidad de solicitarla por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

A esa conclusión llegó la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el Acuerdo pronunciado por su Junta de Gobierno en el Punto III/6 del Acta 2336 correspondiente a la sesión celebrada el 28 de agosto de 1986, en el sentido de que las instituciones de crédito deberán atender las solicitudes de informes del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su interventor administrador, para el cobro de créditos fiscales a cargo del mismo Instituto y por concepto de contribuciones de cuotas obrero-patronales.

4. Responsabilidad de diversa índole que se deriva por la violación del Secreto Bancario.

Considero que la obligación jurídica de guardar reserva de las noticias propias del cliente relacionadas con el ejercicio de la actividad bancaria, corresponden a la sociedad nacional de crédito y también al empleado de la misma.

Esto es así porque la sociedad nacional de crédito esta constituida, en los términos del artículo 90. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que como tal obra y se obliga por medio de los órganos que la representan, aún cuando no puede por si misma ejercitar los derechos subjetivos y obligaciones que le son inherentes.

Luego entonces, la sociedad nacional de crédito como persona moral obra por medio de sus órganos, y los actos de la persona que desempeñan ese cargo valen por los actos

da la persona colectiva y en consecuencia, los efectos jurídicos que se dan son a favor o a cargo de ella.

Por lo demás también es indudable la obligación y consecuente responsabilidad del servidor público bancario, toda vez que conforme lo dispone, en su parte conducente, el artículo 93 de la Ley Bancaria: "... Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables por violación del secreto que se establece. ..."

De lo anterior se colige, que tanto la institución de crédito como el servidor público bancario al no observar la obligación que les impone el precepto legal, incurren en responsabilidad.

Respecto a la responsabilidad que contrae la institución de crédito, el artículo 93 de la Ley Bancaria resuelve esta cuestión al señalar en lo aplicable: "... y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen".

Aquí tenemos el aspecto de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el Banco al no guardar reserva de la información o datos contenidos en los contratos e incluso en la información verbal confidencial dada a conocer en base a esas relaciones de confianza entre "Banco-cliente", y que se traduce en el pago de daños y perjuicios.

Cuando la banca nacionalizada era privada, o sea hasta el 31 de agosto de 1982, la relación jurídica laboral entre el Banco y sus empleados, se regía conforme al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y a través de un contrato individual de trabajo con dichas empresas, gozando en consecuencia de las prestaciones, derechos y beneficios que les otorgaba ese ordenamiento, así como los Reglamentos Interiores de Trabajo de la Institución respectiva.

Al decretarse la nacionalización de la banca privada se dispuso en el artículo tercero, lo que a continuación se indica:

"ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y órgano de administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutan, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta".

Posteriormente, por decreto mediante el cual se dispone que las instituciones de crédito que se enumeran operen con el carácter de instituciones nacionales de crédito, del 6 de septiembre de 1982, se establece en su artículo tercero que "El Comité Técnico a que se refiere la parte de consideraciones de este decreto propondrá en su oportunidad, las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeran en el artículo primero de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del apartado B del artículo 123 Constitucional, permaneciendo entretanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones que actualmente disfrutan".

De esta forma, en el mes de noviembre de 1982, el H. Congreso de la unión decretó con el respaldo de las Legislaturas estatales, adicionar, el Apartado B), del Artículo 123 Constitucional, con una fracción XIII Bis, que dispuso los siguiente:

"ARTICULO 123.-.....

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.-.....

B.- Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

.....

XIII bis.- Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado”.

Como consecuencia de lo anterior, el 29 de diciembre de 1983, el Congreso de la Unión aprobó la “Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, quedando de este modo definida la nueva situación jurídica de los empleados bancarios, por lo cual se les considera como servidores públicos sujetos de derechos y obligaciones al tenor de los preceptuado en la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias.

Bajo ese nuevo estado de cosas, existen distintos tipos de responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos bancarios con motivo de la violación del secreto bancario, los que a continuación se desarrollan:

4.1. Responsabilidad laboral

En los términos de la fracción VIII del artículo 20 de la citada Ley Laboral Bancaria, el hecho de “revelar el trabajador los secretos de operación o los asuntos de carácter reservado de la institución” (10), tendrá como sanción el cese de los efectos del nombramiento del empleado.

4.2. Responsabilidad Administrativa

El primer párrafo del artículo 108 Constitucional ordena que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos: “. . . y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal” . . . “quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Asimismo, el artículo 109 de la Carta Magna establece que “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competen-

(10) Legislación Bancaria. Edis. Porrúa, S.A. Méx. 1987, Págs. 235 y 236.

cias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. . . .”

En cumplimiento del mandato constitucional la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé en las fracciones IV y XXI de su artículo 47, las obligaciones de los servidores públicos de custodiar y cuidar toda la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado; por lo que la violación a estos preceptos es sancionada económicamente conforme a lo establecido en el artículo 55 de la misma Ley.

4.3. Responsabilidad penal.

Como ya lo vimos en el inciso precedente, la Constitución General ordena que la “comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal”. Así, los artículos 210 y 211 que se encuentran comprendidos dentro del Capítulo Único, Título Noveno denominado “Revelación de Secretos”, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, contempla sanciones pecuniarias y corporales cuando la conducta del servidor público encuadre en esos tipos legales.

4.4. Responsabilidad civil.

Como ya lo habíamos expresado, las consecuencias de índole civil por la violación del secreto bancario se traducen en daños y perjuicios, que conforme al artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal se debe entender “por daño: la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

5. Autoridades Facultadas y la Actuación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros

El artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece excepciones al secreto bancario que permiten a ciertas autoridades allegarse la información bancaria necesaria para desarrollar su cometido.

Dentro del marco de esas excepciones, el legislador considero de trascendental importancia dejar intocada la relevante función que ha correspondido ejercer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, puesto que ha sido de manera atinada el conducto indispensable por el cual las "autoridades hacendarias federales" deben solicitar dicha información y todo ello con la finalidad de salvaguardar el secreto bancario.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, creada por Decreto del 24 de diciembre de 1924, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual quiere decir que tiene determinadas facultades que le permiten desenvolverse con mayor rapidéz, eficacia y flexibilidad, así como manejar con autonomía su presupuesto, sin que por tales razones deje de existir el nexo de jerarquía.

Siguiendo al Dr. Acosta Romero, los organismos desconcentrados se caracterizan:

"1o. Por depender siempre de un órgano que forma parte del Poder Ejecutivo Federal; en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que a dicha dependencia corresponde nombrar a los vocales de la Comisión y a su Presidente aprobar y vetar los acuerdos del propio Organismo, señalarle los lineamientos conforme a los cuales debe desarrollar su actividad y aprobar su presupuesto anual de gastos.

2o. Tiene facultades de decisión y ejecución limitadas.

3o. Puede realizar todas las atribuciones que le señala la Ley Bancaria, con la única salvedad de que habrá decisiones y acuerdos que tengan que ser confirmados o vetados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. . ."

Así, en el Título Sexto de la Ley Bancaria relativo a la organización, funcionamiento, inspección y vigilancia de este órgano, se prevé (artículo 101) que su Junta de Go-

bierno estará integrada por nueve vocales y los vocales que tengan el carácter de Presidente y Vicepresidente de la Comisión; la cual celebrará (artículo 104) sesiones, en las que se tomarán resoluciones y recomendaciones por mayoría de votos, mismas que serán comunicadas, después de cada sesión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y serán firmes si dicha Secretaría hace presente su aprobación o manifiesta su desaprobación dentro del término de diez días de su notificación.

De esta manera, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros atiende, en ejercicio de sus funciones, los asuntos que le son tratados emitiendo los acuerdos que adopte la Junta de Gobierno a través de los puntos de Acta correspondientes, los cuales somete a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos antes mencionados y en caso de contar con su aprobación los Acuerdos tienen el carácter de ejecutivos, tocándole al Presidente de dicho órgano darles oportuno cumplimiento.

Independientemente de lo anterior y conforme al segundo párrafo del artículo 93 de la Ley Bancaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene facultades para solicitar toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia requiera de las instituciones de crédito, en relación con las operaciones que celebren.

5.1. Autoridades Hacendarias Federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales.

Para efectos de nuestro estudio, es conveniente desglosar el término "Autoridades Hacendarias Federales" que utiliza el artículo 93 de la Ley Bancaria:

Según lo expresa el Dr. Acosta Romero: "Siguiendo la doctrina del Dr. Gabino Fraga consideramos que órgano de autoridad es todo aquel que tiene facultades de decisión y ejecución o alguna de ellas por separado". (11)

Por su parte, el Dr. Ignacio Burgoa dice que la autoridad "es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa". (12)

(11) Dr. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Textos Universitarios, UNAM. Méx. 1975. Pág. 142.

(12) Dr. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 5a. Edición Porrúa, S.A. Méx. 1966. Págs. 298 y 299.

Asimismo, la Tesis Jurisprudencial número 74; legible en la página 115 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que el término autoridad comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Ahora bien, respecto al término "Hacendarías Federales" reconocemos que este se ha prestado a diversas conjeturas, pues hay quienes señalan que dicha acepción sólo esta restringida a legar ese término a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, más no el vocablo cuyo significado se relaciona al tesoro público y al conjunto de haberes que lo integran, pues de catalogarse conforme a esta última posición doctrinal, se podrían equiparar como Autoridades Hacendarías Federales a diversos organismos que guardan legalmente el carácter de organismos fiscales autónomos, como serían los casos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

De lo antes expuesto, estimo que el término aludido no debe ser privativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puesto que existen organismos fiscales autónomos que se pueden equiparar a dicha acepción; sin embargo, tanto estos organismos como las autoridades locales o federales que soliciten información relacionada con un crédito fiscal federal, deben hacerlo por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Menciono que debe ser información relacionada con un crédito fiscal federal, por que la Autoridad local se encuentra impedida para peticionar los datos relativos al cliente de la Institución, tratándose de un impuesto local, como lo es el predial, el agua, etc.; y esto es así en razón a que el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que se consideren como autoridades fiscales federales a las locales y municipales, pero sólo que actúen " en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos", es decir, solamente para el caso del cobro de impuestos federales.

Realmente es muy delicado este punto y reviste un grave riesgo de demandas a las instituciones de crédito y a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el

caso de que se entregue información relacionada con impuestos locales, por lo que la actuación de dicha Comisión es sumamente importante para evitar la violación del secreto bancario.

Asimismo, conviene subrayar que este es uno de los aspectos en que el artículo 93 se presta a confusión, ya que las mismas autoridades fiscales locales del país interpretan inadecuadamente el concepto de autoridades hacendarias federales.

En efecto, se puede citar el caso en que la Tesorería del Distrito Federal, solicitó, por oficio 1601 del 21 de agosto de 1986, la intervención del Secretario de Hacienda y Crédito Público en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se negó a proporcionarle los domicilios de algunas personas que pretendieron cubrir impuestos federales y locales con cheques librados a favor de dicha Tesorería, a pesar de haberse invocado los artículos 10, 10-A, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que considera a las autoridades fiscales locales como federales.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda tuvo que resolver económicamente que efectivamente se les considera como autoridades fiscales federales, pero sólo que actúen "en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos"; es decir, solamente para el caso del cobro de impuestos federales; y de ser así se solicite la información como lo prevé el artículo 93, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Siguiendo el criterio sostenido de que el término "Autoridades Hacendarias Federales" no es privativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procede mencionar que la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para la comprobación del ejercicio de los créditos bancarios y de las existencias, depositadas en las instituciones de crédito, a disposición de las Oficinas o Agentes a quienes se practique el reconocimiento, esta facultada, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, para compulsar el estado-cuenta formulado por la institución depositaria, y para solicitar la expedición del estado referido, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuando se trate de las cuentas personales de los empleados o agentes de la Federación.

También la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, puede requerir informes sobre los depósitos y operaciones efectuados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, en virtud de ser órgano asesor y de vigilancia del propio Congreso, con fundamento en los artículos 3o., 27 y 28 fracción II de la Ley Orgánica de la citada Contaduría y de acuerdo con el criterio establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en Acta Núm. 2281, Punto III de la sesión celebrada el 2 de junio de 1983, aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el Oficio No. 356-I-J-4759 del 6 de junio de 1983, emitido por la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se comunicó a la Bancaria, en su parte medular, lo siguiente:

"Sobre el particular, y con fundamento en el artículo 1o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 3, 27 y 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en relación con el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, esta Secretaría les manifiesta que la Contaduría Mayor de Hacienda puede solicitar a la banca nacional, a través de esa Comisión, los informes que requieran en ejercicio de sus atribuciones en las materias que contemplan los preceptos invocados, como órgano asesor y de vigilancia del Congreso de la Unión, para lo cual se servirán establecer los procedimientos conducentes".

Por otra parte, y como ya vimos con anterioridad, de acuerdo al artículo 268 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social "tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias".

Asimismo, con el objeto de hacer cumplir el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constituidos, que al tenor del numeral 267 de la citada Ley, puede aplicar directamente el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a tal efecto a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, y conocer y resolver los recursos relacionados con el procedimiento económico-coactivo de ejecución, interpuestos ante ese Instituto.

De acuerdo a lo anterior, el IMSS esta facultado para allegarse información bancaria, pero siempre por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Por lo que hace al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el artículo 30 de la Ley de dicho Instituto, señala:

“ARTICULO 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su carácter de organismo fiscal autónomo, esta facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y determinar los recargos que correspondan.

Los pagos que deban efectuarse conforme a lo señalado en este artículo, se harán en las oficinas del propio Instituto o en las de las sociedades nacionales o instituciones de crédito que autorize la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El cobro y ejecución de los créditos no cubiertos, estarán a cargo de la Oficina Federal de Hacienda que corresponda, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación”.

Por las razones apuntadas, y al igual que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores puede requerir informes sobre esa materia a las sociedades nacionales de crédito, pero siempre por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

De otra parte, cabe mencionar al Tribunal Fiscal de la Federación que por ser un Tribunal Federal de carácter fiscal, se ha estimado que la información que solicite se realice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Por último, procede mencionar respecto a la actuación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para pedir informes bancarios, que en Oficio 102-482 dirigido a la

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la referida Dependencia del Ejecutivo Federal señaló los cargos que deberán ostentar los servidores públicos facultados para solicitar informes sobre estados de cuentas, depósitos, cheques, servicios o cualquier tipo de operaciones, a través de ese Organismo Desconcentrado, a saber:

A Nivel Central.— Director General de Fiscalización, Subdirector General de Fiscalización, Director de Auditoría Fiscal, Director de Revisión de Declaraciones y Director de Revisión de Dictámenes.

A Nivel Regional.— Los Administradores Fiscales y Subadministradores de Fiscalización de las 13 Administraciones Fiscales Regionales, que a continuación se detallan:

S E D E

Centro del D.F.	Distrito Federal.
Norte del D. F.	Distrito Federal.
Sur del D.F.	Distrito Federal.
Hidalgo - México	Tlalnepantla, Edo. de México.
Pacífico - Centro	Cuernavaca, Mor.
Centro	Celaya, Gto.
Norte - Centro	Torreón, Coah.
Noreste	Monterrey, N.L.
Occidente	Guadalajara, Jal.
Noroeste	Cd. Obregón, Son.
Golfo - Centro	Puebla, Pue.
Peninsular	Campeche, Camp.
Sureste	Oaxaca, Oax.

5.2. Autoridades Judiciales, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte acusado.

Como se ha reconocido en el Derecho Comparado, el secreto bancario no puede impedir primordialmente la investigación criminal, motivo por el cual debe proporcionar los informes necesarios a las autoridades competentes en los juicios en que los depositantes o los bancos sean parte.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal son autoridades federales:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo.
- Los Tribunales Unitarios en materia de Apelación.
- Los Juzgados de Distrito.
- El Jurado Popular.

Por otro lado, son autoridades judiciales locales, de acuerdo a las leyes orgánicas de los tribunales comunes de las entidades federativas:

- Los Tribunales Superiores de Justicia
- Los Juzgados Civiles o Penales.

Considero que de acuerdo al artículo 93 de la Ley Bancaria, las autoridades judiciales, ya sea federales o del fuero común, para obtener directamente la información deseada, siempre deberán acreditar en primer término haber dictado providencia en juicio en donde se haya ofrecido como prueba el informe o documento que se este solicitando, y en segundo lugar, que dentro del juicio civil o penal el usuario del servicio público de banca y crédito, sea parte o acusado, respectivamente.

Llama la atención el vocablo "providencia" utilizado por el legislador y conviene precisar que en nuestro derecho esta palabra debe entenderse como sinónimo de resolución o decreto judicial en su sentido estricto, es decir como una determinación del juez o tribunales para cada trámite en particular.

5.3. Otras autoridades facultadas para pedir información.

Existen otro tipo de autoridades que tienen atribuciones reconocidas en otros ordenamientos distintos al artículo 93 de la Ley Bancaria, para solicitar información o do-

cumentación por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las cuales son:

5.3.1. La Procuraduría General de la República

En los términos del Oficio-Circular 11683-297 del 9 de abril de 1956, dirigido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, estas tienen obligación de proporcionar directamente a la Procuraduría General de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, datos e informes indispensables para la averiguación y comprobación de los delitos federales, siempre y cuando los oficios respectivos estén autorizados expresamente por el Procurador General de la República o cualquiera de los Subprocuradores o el Director General de Averiguaciones Previas.

Cabe señalar, que posteriormente el Director General de Procesos de esa Procuraduría, ahora Director General de Control de Procesos y Consultas en el Ejercicio de la Acción Penal, tiene facultades para signar los escritos petitorios de la información que se requiera. Lo anterior se dió a conocer por la Bancaria, en Oficio-Circular Núm. 43001-1029 del 8 de agosto de 1983.

Como se observa, en este caso dicha Dependencia esta facultada, conforme a los artículos 102 de la Carta Magna y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para obtener informes, recabar datos y documentos cuando se trate de investigaciones relacionadas con la presunta responsabilidad penal de quienes sean parte en la operación respecto de la que se investigue.

5.3.1.1. El Ministerio Público Federal.

Con el objeto de agilizar los trámites en las averiguaciones previas relativas al delito tipificado en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir el "libramiento de cheques sin fondos", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, por oficio número 305-111-4/C-10900 fechado el 30 de junio de 1977, tuvo a bien interpretar "que la actuación de los Agentes del Ministerio Público Federal en los términos de la resolución dictada por el C. Procurador General de la República, no viola lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en virtud de que al Ministerio Público de la Federación, de acuerdo con el numeral 102 Constitucional, le corresponde "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad" de los inculpados.

En la aludida resolución del C. Procurador General de la República que fue comunicada a los Agentes del Ministerio Público Federal, se indica "que en las averiguaciones previas relacionadas con el delito de que se trata, pueden acudir sin autorización superior a las Instituciones de Crédito a fin de recabar las pruebas necesarias para acreditar dicho hecho delictuoso; debiendo al presentarse a la Institución de Crédito correspondiente, mostrar la averiguación previa en la que deberá dictarse el acuerdo objeto de la diligencia".

Todo lo anterior, fue dado a conocer a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares mediante Circular Núm. 743 del 7 de julio de 1977, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Sin embargo, es pertinente señalar que ajustándonos al sentido literal y restrictivo del artículo 93 de la Ley Bancaria, tanto la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público Federal, como las autoridades administrativas cuyas funciones no guardan relación con las cuestiones hacendarias, ni son autoridades judiciales, ni tienen atribuciones para recabar informes. Por lo cual considero que sería necesario incluirlas dentro del texto legal bancario, para darle a este la debida certeza jurídica.

5.3.2. Las Juntas Locales y Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a estos tribunales del trabajo, se considera conveniente citar su problemática. Dichos tribunales, que tienen su origen, respectivamente, en las fracciones XX del Apartado A. y XII del Apartado B, ambos del Artículo 123 Constitucional, pueden allegarse información bancaria a efecto de dilucidar alguna cuestión relativa a las controversias que les compete conocer; esto es así, porque no obstante que son autoridades administrativas desarrollan materialmente funciones jurisdiccionales.

Baste recordar que la doctrina jurídica ha clasificado en dos categorías las funciones del Estado, una formal o subjetiva que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, es decir considera el punto de vista del órgano que la realiza, y otro material y objetivo que prescinde del órgano al cual están atribuidas y sólo ve la naturaleza intrínseca de la función.

“Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse, como lo demostrarán los ejemplos que más adelante se estudiarán, funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen, entre sus funciones, algunas que por su naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la naturaleza del criterio subjetivo con el objetivo”. (13)

Por último, cabe mencionar que el Dr. Gabino Fraga (14) señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante diversas ejecutorias ha resuelto que este tipo de tribunales tienen en materia del trabajo, iguales atribuciones en lo referente al derecho común, aún cuando no son tribunales judiciales.

En esa virtud y dada la naturaleza jurídica distinta a la de los tribunales judiciales, considero que en todo caso, los informes que llegasen a solicitar a las instituciones bancarias deberán ser proporcionados por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. No obstante lo anterior, estimo innecesario se incorporen a ese tipo de tribunales dentro de las excepciones que señala el artículo 93 de la Ley Bancaria, toda vez que tienen iguales atribuciones en lo referente al derecho común que las autoridades judiciales excepcionadas del secreto bancario.

(13) Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Edit. Porrúa, S.A. 17a. edición. Mex. 1977. Pág. 29

(14) Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Op. Cit. Pág. 30.

CAPITULO CUARTO

IV. LA REGLAMENTACION DEL SECRETO BANCARIO

Como hemos podido apreciar el secreto bancario desde la antigüedad ha sido conservado con todo recelo y esmero por los banqueros y las distintas legislaciones. Su reglamentación a pesar de ser variable de país a país, presenta en la mayoría de los casos una falta de precisión consistente en que la norma que lo contempla únicamente lo refiere, es decir no hace mención detallada de las reglas bajo las cuales se debería desarrollar dicho principio, salvo algunos casos de excepción como el de la legislación de Argentina e Inglaterra.

En México, se presenta igualmente esa falta de reglamentación, ocasionándose por ello una verdadera anarquía jurídica. Es aquí, donde con la presente disertación postulo el criterio de establecer la reglamentación del secreto bancario.

La anterior afirmación se sostiene no obstante que es indudable que el secreto bancario debe sufrir los menores cambios, puesto que es uno de los puntos medulares de las relaciones de confianza entre el banco y su clientela, pero también esta fuera de toda duda que dicho principio no debe ser obstáculo para la impartición de justicia, ni subterfugio de la criminalidad organizada.

1. Seguridad Jurídica, principio rector para la adopción de un nuevo criterio.

Pues bien, para lograr que esa reglamentación se apegue a estricto derecho estimo que deberán observarse los principios constitucionales que en la especie se concretan en la declaración de garantías individuales, enmarcada en el artículo 1o., que a la letra dice:

"ARTICULO 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Dentro de esa declaración de garantías individuales, encontramos las garantías de la seguridad jurídica que deben prevalecer como principio rector de nuestro régimen de derecho.

El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, dispone:

"ARTICULO 14.-

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

. . . ."

Este segundo párrafo establece una garantía de seguridad jurídica al decretarse que nadie puede ser molestado en su persona o sus bienes, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con el debido proceso legal y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al caso.

Por otro lado, la parte inicial del artículo 16 Constitucional, consagra:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . . ."

En este precepto, también se encierra una garantía de seguridad jurídica, al establecer que la autoridad debe justificar su actuación y además razonar su proceder, cuando en el ejercicio de sus tribuciones afecte a alguien.

Estas garantías de la seguridad jurídica son las que deberán ser observadas por parte de la autoridad competente al realizar cualquier acto que pudiere afectar la esfera individual del particular. Considero que respecto al secreto bancario toca a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fungir como el órgano encargado de salvaguardar los intereses de los usuarios del servicio público de banca y crédito, analizando las

solicitudes de información a los bancos por parte de las autoridades facultadas para ello, a fin de determinar si esas peticiones se encuentran ajustadas conforme a derecho.

Para lograr lo anterior, sería conveniente precisar las reglas bajo las cuales dichas autoridades podrán solicitar esos informes, señalándose las facultades de cada una de ellas en el texto legal bancario.

En ese orden de ideas, se deberían condensar en el artículo 93 de la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, a todas aquellas disposiciones que a la fecha facultan a diversas autoridades para pedir informes a los bancos, con el objeto de otorgarle un carácter restrictivo o llimitante a esa norma jurídica y así evitar a posteriori el que a otros entes se les otorguen atribuciones excepcionándolos del secreto bancario.

Como consecuencia de lo anterior, se incorporaría expresamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los organismos fiscales autónomos, para fines fiscales, condicionando su actuación en el ámbito del secreto bancario, a que la solicitud de informes deberá referirse a persona física o moral determinada; a que debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto de esa persona, y a que dicha persona debe haber sido requerida formal y previamente.

Se incorporaría asimismo, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, sujetándola, para el desarrollo de sus atribuciones de control y evaluación gubernamental e inspección del ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos, a que se encuentre en curso la constitución de un pliego de responsabilidad sobre persona determinada.

A la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sobre el depósito y operaciones efectuadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre de acuerdo a la resolución dictaminada por esa Asamblea de representantes.

Todas ellas como ya lo habíamos apuntado, deberán solicitar la información que requieran en ejercicio de sus facultades, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

También se precisaría que la Procuraduría General de la República tiene facultades para solicitar informes a las instituciones bancarias, siempre y cuando dichas solicitudes obedezcan a autorización expresa de los C.C. Procurador General, Subprocuradores, Director General de Averiguaciones Previas, Director General de Procesos y Consultas en el Ejercicio de la Acción Penal y Agentes del Ministerio Federal, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de dicha dependencia la faculta expresamente para peticionar esa información y poder practicar las averiguaciones previas correspondientes. Luego entonces correspondería al legislador incorporar en el precepto legal en estudio, a la Procuraduría General de la República, en aras de otorgarle a ese instrumento la debida certeza jurídica.

Así, se terminaría con los problemas de interpretación que se han suscitado como se ha visto por ejemplo en el caso de la Tesorería del Distrito Federal en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuvo que interpretar el sentido y alcance del artículo 93, para establecer que a esa Tesorería se le considera como autoridad fiscal federal sólo que actúe "en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos" celebrados al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal; con lo cual puede pedir informes a los bancos solamente cuando se trate del cobro de impuestos federales y siempre por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Otra aportación que se postula y que a mi juicio se podría traducir en un impacto favorable, es la incorporación en el texto del artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, del supuesto jurídico que prevea como delito especial la violación del secreto bancario.

Actualmente el artículo 211 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece que "la sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

Se puede observar que es preciso establecer una punibilidad mayor y adoptar nuevas bases de sanción que permitan mantener actualizadas las multas, incorporándose

el monto de los salarios mínimos vigentes como mínimo multiplicador para la cuantía de ese tipo de sanciones pecuniaras.

Al respecto, tenemos el ejemplo del país del Líbano que estableció una ley similar a la Suiza y en donde, estadísticamente hablando, se capturaron durante cierto tiempo mayores ingresos monetarios con motivo de la punibilidad establecida en el texto legal bancario de esa nación, todo ello en beneficio de la economía y las finanzas libanesas.

De igual modo, encontramos que en la legislación bancaria de Inglaterra se prevé sanción pecuniaria y pena corporal para las personas que en contravención al secreto bancario, revelaren información confidencial.

El incorporar al texto del artículo 93 de la vigente Ley Bancaria el delito especial, a mi entender reviste gran importancia, toda vez que es indispensable establecer un sistema de control que cause buena impresión en el público usuario del servicio y que efectivamente represente pleno respeto a la esfera individual del cliente de la institución bancaria.

Por último, sería conveniente precisar al mismo tiempo los casos en que no se incurre en la violación del secreto, como sucede en los supuestos en que se tenga el consentimiento de la persona a que se refiera la información; hasta la medida en que esa información, al tiempo de ser revelada, haya sido hecho del conocimiento anteriormente del público, por otras fuentes de información; o en la forma de sumario o resumen de información, elaborada mediante un sistema que le impide servir de información respecto de cualquier persona a la que se refiere el propio sumario.

2. Propuesta de Reforma al Artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En consideración a las anteriores afirmaciones, estimo que el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, debería decir:

"ARTICULO 93.— Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la

operación o servicio, salvo cuando únicamente las pidieren:

I. Directamente a las instituciones:

a) La autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado; y

b) La Procuraduría General de la República para las averiguaciones previas que le corresponde practicar, siempre que dichas solicitudes obedezcan a autorización expresa de los CC. Procurador General, Subprocuradores, Director General de Averiguaciones Previas, Director General de Procesos y Consultas en el Ejercicio de la Acción Penal, y Agentes del Ministerio Público Federal.

II. Por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros:

a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los organismos fiscales autónomos, para fines fiscales, sobre la base de las condiciones siguientes:

— Debe referirse a persona física o moral determinada;

— Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto de esa persona; y

— Debe haber sido requerida formal y previamente.

b) La Secretaría de Contraloría General de la Federación, sobre la comprobación del ejercicio de los créditos bancarios y de las existencias depositadas en las instituciones bancarias, a disposición de las oficinas o agentes a quienes se practique el reconocimiento para compulsar el estado-cuenta respectivo, así como para solicitar la expedición del estado-cuenta correspondiente a las cuentas personales de los empleados o agentes de la Federación, y siempre que se encuentre en curso la constitución de un pliego de responsabilidades sobre persona determinada.

c) La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sobre el depósito y operaciones efectuadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que exista resolución de la Asamblea.

Los servidores públicos de las instituciones de crédito que incurran en la violación del secreto que se establece, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años y multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito. Si el presunto responsable actuó por negligencia, la sanción será hasta por la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo señalado.

No incurrir en la violación del secreto bancario, cuando se tenga el consentimiento de la persona a la que se refiera la información, hasta la medida en que sea información, al tiempo de ser revelada, haya sido hecha del conocimiento anteriormente del público, por otras fuentes de información; o en la forma de sumario o resumen de información, elaborada mediante un sistema que le impide servir de información respecto de cualquier persona a la que se refiere el propio sumario.

En caso de violación del secreto, las instituciones estarán obligadas a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones y los servicios que presten”.

CONCLUSIONES

1. El secreto bancario es el conocimiento de algún dato, hecho o suceso propio del cliente, por el que la institución bancaria tiene la obligación jurídica de guardar silencio.

2. A la luz del derecho comparado el secreto bancario sufre de la debida reglamentación jurídica, salvo los casos como el de Argentina e Inglaterra, que lo contemplan limitando los casos y circunstancias bajo las cuales se puede proporcionar información bancaria.

3. En México nace a la vida jurídica con la Ley General de Instituciones de Crédito en el año 1897, y sufre diversas reformas hasta llegar a ser plasmado en el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1984.

4. El artículo 93 de la Ley Bancaria, exceptiona del secreto bancario a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que es titular sea parte o acusado; a las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales, y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros lo solicite, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. Sin embargo, existen otros entes que al amparo de disposiciones jurídicas están facultados para solicitar o allegarse la información bancaria, sin que ello implique "la violación del secreto bancario", dándose a mi juicio una verdadera anarquía jurídica.

5. Para lograr que el artículo 93 de la Ley Bancaria tenga la debida certeza jurídica, es menester que se le dote de una reglamentación de carácter limitativo o restrictivo en donde se contemplen los casos y las circunstancias bajo las cuales pueden allegarse de información bancaria las autoridades facultadas para ello. De este modo, y de acuerdo a la propuesta que se formula en la presente disertación, considero que deberían también exceptuarse del secreto bancario a la Procuraduría General de la República, a los organismos fiscales autónomos, a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

6. Conforme a mi propuesta, estimo que sería conveniente establecer como delito especial bancario la conducta del empleado bancario que incurra en la violación de esa figura jurídica, fijándose una punibilidad mayor a la que actualmente se prevé en nuestro Código Penal e indexar la sanción pecuniaria al salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el ilícito.

7. Las anteriores conclusiones se sostienen no obstante que es indudable que el secreto bancario debe sufrir los menores cambios, puesto que es uno de los puntos medulares de las relaciones de confianza entre el banco y su clientela, pero también esta fuera de toda duda que dicho principio tiene que ser dinámico y representativo de pleno respeto a la esfera individual del cliente de la institución bancaria y al mismo tiempo, no debe ser obstáculo para la impartición de justicia ni subterfugio de la criminalidad organizada.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. La Banca Múltiple. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1981.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1981.
3. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Edit. Porrúa, S.A. 2a. Edición. Méx. 1983.
4. ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1986.
5. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Textos Universitarios, UNAM. Méx. 1975.
6. BARRERA GRAF, Jorge. Notas sobre la representación en el Derecho Mexicano. Revista del Derecho Mercantil. Madrid, 1963.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 5a. Edición Porrúa, S.A. Méx. 1966.
8. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herre-
ro. Méx. 1966.
9. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. Historia de la Banca
Mexicana. (Acercamiento al Período Virreinal) Edit. Comisión Nacional Bancaria
y de Seguros. Méx. 1984.
10. DE LA ESPRIELLA, Alfonso. El Secreto Bancario. Edit. Jiménez de Temis
Librería. Bogotá, Colombia, 1979.
11. FARHAT, Raymond. Le Secret Bancaire. París, 1970.
12. FEHRENBACH, T.R. Los Bancos Suizos. Edit. Dians, 1968.
13. FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A., 17a. Edición.
Alex. 1977.
14. GOLDCHMIED, Leo. Historia de la Banca. Méx. Unión Tipográfica Hispanoame-
ricana, 1961.

15. JIMENEZ DE PARGA CABRERA, Rafael. El secreto bancario en el derecho español. Madrid, España, 1969.
16. LABANCA, Jorge. El Secreto Bancario. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1968.
17. MALAGARRIGA, Juan Carlos. El Secreto Bancario. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1970.
18. MARTINEZ, Víctor José. Del secreto en sus relaciones con la Filosofía y el Derecho. Méx. 1966.
19. SANCHEZ - CORDERO DAVILA, Jorge A.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1987.
20. VALLBONA, Rigo. El secreto profesional como objeto de protección penal. Edit. Hispano Europea. Barcelona, 1961.
21. VILLEGAS, Carlos G. Régimen legal de los bancos. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 2a. Edición, 1978.
22. WEBER, Max. Historia económica general. Fondo de Cultura Económica Méx. 1978.

OBRAS Y ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1988.
2. Compendio de Legislación Bancaria y Financiera, 1985. Dirección General de Seguros y Valores. Departamento de Gráficas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. Legislación Bancaria Extranjera. Edit. FINASA, 1981.
4. Legislación Bancaria, Tomos I al V. Edit. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Imprenta Madero, S.A. 1982.
5. Legislación Bancaria, Tomos VI y VII. Subsecretaría de la Banca Nacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Departamento de Gráficas, 1986.
6. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1984.
7. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Porrúa, Méx. 1985.
8. Código de Comercio, Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1988.
9. Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1988.
10. Ley del Seguro Social. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1987.
11. Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1987.
12. Código Fiscal de la Federación, Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1988.
13. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1987.
14. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1987.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

15. Ley de Coordinación Fiscal. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1987.
16. Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Méx. 1982.
17. Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1988.
18. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1987.
19. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1987.